31

POR LA JVRISDICION REAL DE LA AVDIENCIA DE VALENCIA.

CONTRA

LA ECLESIASTICA DEL REVERENDISSIMO ARZOBISPO DE LA MISMA CIVDAD.

SOBRE

LA CAVSA DE CONTENCION, QVE OY PENDE ENTRE LAS referidas Iuriſdiciones, en ſeguida de la captura, y demàs apremios perſonales, que ſe executaron por el Vicario General, en la perſona de Aguſtin Arques, por compelerle al cumplimiento de la palabra de caſamiento, que ſe ſuponia dada à Getrudis Amat Doncella.

Con licencia: En Valencia. En la Imprenta junto al Molino de Rovella. Año 1702.

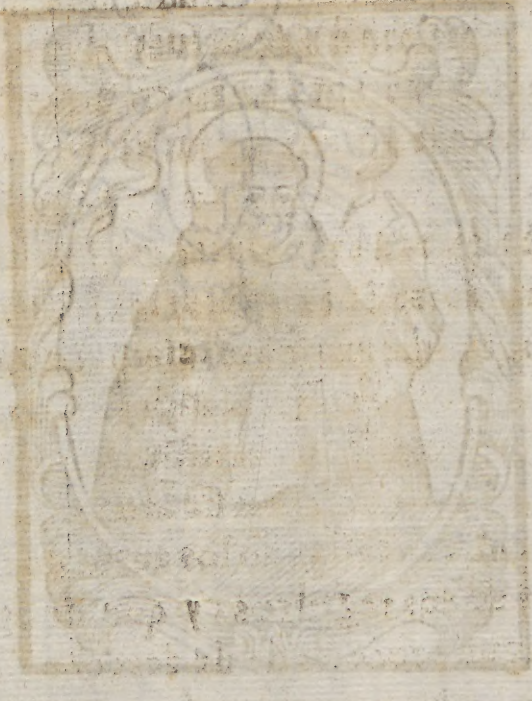

PARA proceder con claridad en esta Alegacion, devemos suponer, que Getrudis Amat Doncella puso instancia ante el Ordinario Eclesiastico, pidiendo, que Agustin Arques fuesse compelido à la obtemperacion de los esponsales, ò promessa nupcial, que avia contrahido: y aviendose disputado la causa en contradictorio juizio, fue declarado con sentencia de 20. de Iunio del corriente año, constar legitimamente de la promessa; y en su consequencia, que Agustin Arques devia perficionar el tratado de matrimonio: Y aviendose interpuesto apelacion por parte del Reo, con escritura de 27. de los mismos, fue èste preso, y puesto en las carceles de la Curia Eclesiastica, con tales gravamenes, que se le negava la comunicacion con todos, y aun con su Padre, Procurador, y Abogados; y en este estado recurriò à la Real Audiencia, por ser notoriamente Lego, y subdito de la Iurisdicion Real, alegando, que no podia estàr detenido en aquellas carceles, assi por el defecto de potestad, y jurisdicion con èl, como porque el Ordinario Eclesiastico no podia aplicar à los Legos semejantes coherciones, pues vnicamente podia vsar de las armas de las censuras: y despues de aver corrido todos los oficios de cortesania, y buena correspondencia, fue preciso condescender con la suplicacion del Procurador Fiscal, y de Agustin Arques, proveyendo, que el Vicario General fuesse amonestado, à ponerle en su libertad, cancellando los autos de la captura, y delineandoles de sus registros; y que de otra suerte se provcheria, segun procedieesse de derecho, designando el termino de 24. horas, por preciso, y peremptorio para la execucion. Y aviendose despachado otro igual moni-

torio por la Curia Eclesiastica, con la misma asigna-
cion de tiempo, se expidiò otro por la Real Audiencia,
coartando el termino à doze horas; y en su respuesta
excitò el Ordinario Eclesiastico la contencion, sobre
el punto solo de la legitimidad del primer despacho de
la Iurisdicion Real, deduciendo, entre otros, por prin-
cipales motivos, que el estilo de estos monitorios entre
las dos Iurisdiciones, era, y avia sido siempre, el despa-
char con la designacion de dias, y no de horas; y por lo
consiguiente, que siendo contra costumbre, y practica,
inconcusamente observada, devia cancellarse, y que
tambien era vso inveterado, expedir estas letras en
forma de competencia, y no simple monitorio, y que
por tal era nulo; à cuyos dos puntos, vnicamente à re-
ducido la parte contraria la competencia, en el com-
parendo de 10. del corriente, fol. 190. pero para la en-
tera justificacion de èl, se dividirà esta Alegacion en
dos partes.

2 La primera, se reducirà à probar, que el moni-
torio de la Real Audiencia, fue expedido legitima-
mente, no obstante la asignacion del termino perempi-
torio de 24. horas.

3 En la segunda se probarà, que tampoco con-
tienen nulidad las referidas Letras de la Audien-
cia, aunque no estuvieron expedidas en forma de
contencion.

PAR-

PARTE PRIMERA:

EN QVE SE PRVEVA, QVE EL MONITORIO de la Real Audiencia, fue expedido legitimamente, no obstante la assignacion del termino peremptorio de 24. horas.

4 TOda la justificacion de esta duda, la reduce la Iurisdicion Eclesiastica, al estilo, y observancia que supone de averse despachado siempre las letras, con assignacion de dias, y no de horas, y que por no averse observado esta costumbre en las primeras Letras Reales, se deverian arguir de nulidad; lo que se hallaria prevenido en quatro Reales Cartas de su Magestad de 18. y 21. de Iunio, 31. de Agosto 1660. y 18. de Febrero 1666. y este motivo se satisface concluyentemente.

5 Lo primero, porque en las Cartas Reales de 21. de Iunio, y 31. de Agosto 1660. y 18. de Febrero 1666. que trae impressa Calderò *tom. 3. decis. 141. num. 78.* no se encuentra palabra alguna, que expresse el tiempo que se deve señalar en las Letras, ò monitorios de ambas jurisdiciones, y en la Real Carta de 18. de Iunio, vnicamente se dize, ibi: *Pero que el despachar los monitoriales, con terminos tan breves, como los despachan los Eclesiasticos, es cosa injusta, y que se deve escusar.* De cuyo contenido, no se puede arguir nulidad; pues ademas que son palabras genericas, y que no prescriven especificamente por termino injusto el de 24. horas, se deven entender por via de advertencia, y no de precepto, ò ley de calidad,

que su omision constituya invalidos los monitorios, *ex l. cum Pater 77. §. mandato deleg. 2. l. testatorem 168. §. 1. deleg. 3. l. generaliter 24. §. si petitum de fideicomiss. libert. l. Concilij 47. de regul. iur.* Valenç. *lib. 3. illustr. tract. 6. cap. 1. num. 3.*

6 Y la misma Real Carta de 21. de Iunio 1660. dirigida al Reverendissimo Arçobispo, que la parte contraria alega en su favor; persuade con mayor evidencia la justificacion del monitorio Real, pues suponiendo en ella, que la Iurisdicion Eclesiastica, despachava sus letras con la limitacion de muy pocas horas, y que esto no era justo, pues lo menos, deverian despacharse con termino de dias; solo resuelve, y en carga su Magestad, que en adelante se execute lo que se deva; esto es, arbitrando las jurisdiciones que despachan, segun la vrgencia de las causas, y aun esto no lo pone por nulidad, sino por via de advertimiento. Ademas, que aviendose expedido el monitorio Real, con el termino de 24. horas, es verdadero dezir, que es assignacion de dia, y no de horas, y por lo consiguiente no puede inducir nulidad la limitacion del tiempo.

7 Lo segundo, porque no ha probado, ni puede probar la Iurisdicion Eclesiastica, que sea estilo inconcusamente observado, que el termino que se prefinge en las letras de vna, y otra Corte, aya sido siempre de tres dias, antes bien consta, que se ha tenido por arbitrario en las jurisdiciones coarctar, ò ampliar el tiempo, segun la vrgencia, y calidad de los negocios, pues se hallan exemplares, despues de la referida Real Carta de 21. de Iunio 1660. de averse despachado con terminos diferentes, porque en la competencia de la Administracion de Guardiola, las primeras letras de 14. de Enero 1686. se expidieron con termino de seis dias, lo

mis-

miſmo ſe obſervò, en las contenciones de Thomas Aguilar, y del Dotor Gaſpar Sivera, y Moſen Iuan Muñoz. En la contencion de Franciſco Antonio Valero, y Corella, las primeras Letras de la Curia Eclesiaſtica de 26. de Enero 1692. ſe deſpacharon con el termino de tres dias. En la contencion de Vicente Gisbert, las primeras Letras del Ordinario Eclesiaſtico de 22. de Enero 1680. fueron expedidas con deſignacion del termino de 24. horas. Lo miſmo ſe obſervò, en las competencias de Pablo Borras, y de San Antonio de Alicante, en las Letras de 4. de Enero 1680. y vltimamente, en el proceſſo de competencia, del cadaver de Martin Peris, las primeras Letras de la Real Audiencia de 15. de Setiembre 1700. fueron deſpachadas dentro del termino de tres horas, en cuyo breve eſpacio ſe azetò la competencia por el Ordinario Eclesiaſtico, y la decidieron los arbitros. De lo qual ſe infiere, que no ay eſtilo cierto en las Cortes, reſpecto del termino que ſe deve aſsignar en las primeras Letras, ya ſean de competencia, ò monitoriales, ſino que ſe ſeñala por el arbitrio de ambas juriſdiciones, ſegun la calidad, y vrgencia de las cauſas; y por lo conſiguiente, no aviendoſe probado el eſtilo continuado, antes bien conſtando de las intermiſsiones, y de la variedad de los deſpachos deſpues del Real Orden; no ſe pueden arguir, que el monitorio de la Audiencia, fue expedido contra coſtumbre, y practica, inconcuſamente obſervadas, antes bien haziendo reflexa à la manifieſta opreſion que padecia Aguſtin Arques, ſubdito notorio de la Iuriſdicon Real, fue muy propio de la equidad, y de la vrgencia del negocio, no ſeñalar mas termino que el de 24. horas; y aſsi, aunque el tiẽpo regular que ſuele preſcriviſe por las dos juriſdiciones, es de tres dias, no ay

ley

ley que prohiba la limitacion, conforme la distincion de los casos.

8 Y no puede dexar de estrañarse, que el Promotor Eclesiastico, *fol.* 191. *versic. Ni satisfa*, haga negativa de la grave opresion, en que se hallava constituido Agustin Arques, porque esto fue publico, y notorio; y se le haze recuerdo, que en el acomodamiento q se propuso por el Ordinario Eclesiastico, por medio de Persona de conocido Grado, diziendo, que excitaria la contencion, sobre la duda de la legitimidad del despacho, se respondiò por la Iurisdicion Real, que se admitiria, pero que no podia dexar de prevenir, aunque separamente el alivio de la apretura, y gravamenes que padecia Agustin Arques, sin dexarle vèr de su Padre, Abogado, y Procurador, y esta circunstancia se admitiò por la Iurisdicion Eclesiastica, con tal que se exceptasse el Padre; y al tiempo de verse con los demas huviessen de assistir a la vista el Padre Ioachin Thomas de la Compañia de Iesvs, ò Don Domingo Valls de la Congregacion de San Felipe Neri, y esta condicion posterior al ajuste, y mediacion que se tomò, arguye manifiesta la mayor opresion que padeciò antes.

9 Esta proposicion, se haze mas recomendable, si se considera, que la mayor parte de los exemplares, que van acotados en el pleyto, los ha exercido la Iurisdicion Eclesiastica, y siendo en èsta libre el arbitrio de ampliar, ò coarctar el termino de las Letras, podra executar lo mismo la Iurisdicion Real, assi porque tambien lo à practicado la Real Audiencia, rescribiendo, y acetando la contencion la Curia Eclesiastica, como por el derecho de igualdad correspectiva, que deve observarse entre las dos jurisdiciones, ex deductis per Philon. Hebreum *de creat. Princip. ad extremum*, ibi:

Est

Eſt aqualitas mater iuſtitiæ. Senec. *Epiſt.* 30. ibi: *Prima pars aquitatis eſt aqualitas.* Ariſtot. *lib.* 5. *Ethicor. cap.* 2. 3. *&* 4. D. Thom. 2. 2. *quæſt.* 61. *artic.* 1. Cic. *in topicis*, ibi: *Valeat aquitas, quæ paribus in cauſis paria iura deſiderat. l.* 3. *§. vltim. ff. mandati*, ibi: *Namque iniquum eſt, non eſſe mihi cum illo actionem, ſi nolit, illi vero ſi velit mecum eſſe, l. ratas* 7. *Cod. de reſcind. vendit. l. bona fides* 50. *ff. de act. empt. l. bona fides* 31. *verſ. & probo, ff. de poſiti, l. vlt. ff. de acceptilat.*

10 Lo tercero, porque aun dando por ſupueſto, ſin perjuizio de la obſervancia, que el eſtilo ſe huvieſſe probado ſin intermiſsion alguna, devia añadir otra prueva la Iuriſdicion Eclesiaſtica, de que eſte vſo inducia ley; de genero, que no ſe pudieſſe executar en otra forma, ſin vicio de nulidad, pues no probando eſta circunſtancia, no ſe arguye bien de averſe eſtilado de vna manera, para inferir, que no ſe puede exercer de otra, como ſon puntuales, hablando de la fuerça del eſtilo, las dotrinas de Fontanel. *deciſ.* 124. *num.* 13. Cenſal. *poſt deciſ. Lucenſ. conſ.* 1. *num.* 38. Rot. coram Seraphin. *deciſ.* 1249. *num.* 1. *cum ſeqq. & deciſ.* 76. *num.* 26. *part.* 12. *recent.*

11 Y aun ſeria neceſſario, que el Promotor Fiſcal de la Curia Eclesiaſtica probaſſe, que por la inobſervancia de eſte eſtilo ſe huvieſſen declarado nulos los monitorios, en contradictorio juizio con parte legitima, como lo enſeñan en terminos eſpecificos Ruger. *conſ.* 38. *num.* 27. *y* 28. *cum ſeqq.* Surd. *conſ.* 393. *num.* 25. Becc. *conſ.* 128. *num.* 15. Menoch. *conſ.* 390. *num.* 18. Scacc. *de iudic. lib.* 2. *cap.* 8. *num.* 352. *&* 354. Salaz. *de vſu, & conſuetud. cap.* 8. *num.* 14. Altograd. *conſ.* 42. *num.* 55. *lib.* 2. Venturin. *conſ.* 1. *num.* 397. *lib.* 1.

Fontanel. *decis.* 420. *num.* 13. & *decis.* 580. *num.* 3. Cyriac. *controvers.* 460. *num.* 27. Cammarat. *respons.* 48. *art.* 2. *num.* 14. Pignatel. *consult.* 73. *num.* 14. Posth. *de manutent. observ.* 84. *num.* 72. Bonden. *colluctat.* 14. *num.* 131. & 132. *vol.* 1. *colluctat.* 14. *num.* 2. & *colluctat.* 41. *num.* 39. *vol.* 2. Palma Nep. *allegat.* 153. *à num.* 55. *tom.* 2. Romag. ad Concio. in stat. Eugub. *lib.* 2. *rubr.* 36. *a num.* 13. *cum seqq.* Maseri *de sentent. dict. lib.* 1. *cap.* 33. *§.* 1. *num.* 63. & 64. Altimar. *de nullitat. rub.* 12. *quæst.* 1. *à num.* 135. Balduci. ad Ramon. *tom.* 4. *decis.* 73. *num.* 9. & 34. Ioviu. *de minorib. gloss.* 16. *§.* 3. *num.* 39. & *gloss.* 23. *num.* 45. Panimol. *decis.* 1. *ad notatio* 2. *num.* 14. *in fin.* Rot. coram Mantic. *decis.* 557. *num.* 3. Burat. *decis.* 497. *num.* 10. *tom.* 2. Roxas *decis.* 243. *num.* 9. Merlin. *decis.* 353. *num.* 54 *lib.* 1. & post Fenzon. *ad stat. urbi decis.* 108. *§. nec obstat consuetudo, & in recent. decis.* 177. *num.* 54. *part.* 5. *tom.* 1. *decis.* 264. *num.* 29. *part.* 6. *decis.* 115. *num.* 24. *part.* 8. & *decis.* 266. *num.* 13. *part.* 15.

12 Luego aunque precindiessemos de los actos, y exemplares contrarios al estilo, que se pretende por parte del Ordinario Eclesiastico, no aviendose probado, ni pudiendose probar, que este estilo induce forma, y ley, de suerte, que por su defeto se aya declarado, y arguido de nulidad en contradictorio juizio, y con injuncion de entrambas jurisdiciones, es constante, sin que se necesite de mas comprobacion que la Iurisdicion Real, podrà, y puede coarctar el termino, segun la distinccion de los casos, y ocurrencias que se ofrecieren.

13 Sin que obste la declaracion de 26. de Setiembre 1662. *lib.* 6. *de contenciones, fol.* 60. que cita la parte contraria en el comparendo del fol. 123. ibi: *Et*

quia

quia dictæ littera monitoriales expedita, & concepta sunt absque nominatione arbitri Ecclesiastici, cum pretentione notorietatis, & cum termino vnico vigintiquatuor horarum pro tribus terminis, & ita non observata forma quæ in similibus litterarum expeditionibus à iure requiritur, & observari debet. Lo primero, porque en la referida sentencia se expressa por motivo principal, para la revocacion de las letras despachadas por la Iurisdicion Ecclesiastica, el no averse expedido con nombramiento de arbitro, y con pretencion de notoriedad; y como se dira infra, para la expedicion de letras monitoriales, es preciso que el caso sea notorio, ò se alegue por tal; y no aviendo observado esta forma la Corte Ecclesiastica prescrita en la proxima Real Carta de su Magestad de 18. de Iunio 1660. cuyas palabras vàn à la letra infra num. 25. era preciso que se revocassen, sin ser necessario recurrir al termino peremptorio de 24. horas, assignado en dichas letras.

14 Y lo segundo, porque aunque se añade en la declaracion por motivo, el termino vnico, y peremptorio de 24. horas, no es aplicable al caso presente, porque la causa principal, consistia en si los Ecclesiasticos viandantes por el Reyno, pueden vsar de escopetas largas, y passarlas por las poblaciones sin desarmarlas; y por lo consiguiente, no contenia vrgencia para coarctar el termino regular, como sucedia en nuestra especie, estando presso vn lego en las carceles Ecclesiasticas, oprimido, y gravado como es notorio; y si la Corte Ecclesiastica, segun los exemplares que van acotados, puede limitar el tiempo de las letras, conforme la calidad de las causas, y lo ha practicado la Iurisdicion Real por la misma razon: es tambien cons-

tan-

tante, que en la contingencia presente ha podido des-pachar la Real Audiencia, con la asignacion del ter-mino de 24. horas, pues en el presente caso concurria la vrgencia, y opresion que padeciò Agustin Arques, y en la especie de la referida sentencia, faltava esta cau-sa, y haziendo reflexa à lo que se ponderarà supra à num. 135. que Agustin Arques avia interpuesto ape-lacion de la sentencia del Vicario General, y que des-pues de ella, el Ordinario Ecclesiastico procediò co-mo privado, y no pudo apremiarle pendiente la ape-lacion; se infiere mas notoria, y manifiesta violen-cia, y si aun entre Ecclesiasticos, cabe de los procedi-mientos del Vicario General, recurso à la Real Au-diencia, para redimirles de la opresion que padecen de su superior legitimo, ex tradit. per Sess. *in Epistol. ad Reg. num.* 77. *idem de inhibit. cap.* 8. §. 3. *num.* 62. Avendaño *de exequend. Regijs mandatis, part.* 1. *cap.* 1. *num.* 32. Salgad. *de Reg. Protect. part.* 1. *cap.* 1. *præ-ludio* 3. *num.* 90. *in fin.* Salzed. *de leg. politic. lib.* 2. *cap.* 13. *num.* 88. & plures laudati à D. Math. *cap.* 7. §. 1. *num.* 59. & 60. de genero, que por librar de seme-jantes violencias à los Subditos Ecclesiasticos, se hallan infinitos exemplos de recursos à la Real Audiencia, y de letras despachadas con el termino de muy breves horas, como es notorio, con mayor motivo deve pro-ceder la coarctacion del tiempo, respeto de vna opre-sion executada con vn Layco Subdito, privativamen-te de la Iurisdicion Real.

PAR-

PARTE SEGVNDA:

EN QVE SE PRVEVA, QVE NO CONtienen nulidad las Letras de la Audiencia, aunque se despacharon sin forma de contencion.

15 LA substancia de la question presente, deve dividirse en dos medios, el vno consiste, en si basta para despachar las letras monitoriales sin sucitar la competencia, y nombrar arbitro, que la Corte que despacha tenga la causa por notoria, sin que la repute por tal la Corte, contra quien se dirige el monitorio; y el otro, si suponiendo ser necessario, que el caso sea notorio, para que se puedan expedir las letras sin nombramiento de arbitro; es notorio con notoriedad de hecho, y derecho, que el Ordinario Eclesiastico de la presente Diocesis, no puede vsar contra legos del derecho de captura, y qualquiera otras coherciones personales, sin el auxilio del Braço Secular, aun en los casos que tenga el conocimiento la Curia Eclesiastica.

16 Respeto del primer medio, devemos suponer, como se dira infra, que quando el caso es notorio, con notoriedad de hecho, y derecho à favor de alguna de las juridiciones, no se deven expedir las letras en forma de contencion, y la Corte contra quien se despacha, sino le tiene por claro, suele excitar la competencia, sobre la duda de la notoriedad, y si el caso fuesse tan manifiesto, que se huviesse declarado muchas vezes por los Cancelleres, no se deve dar lugar à la con-

tencion, ni se deve admitir, segun se comprovarà mas adelante à num. 36. & 114.

17 Pero descendiendo à lo especial de la duda, es constante, que aunque segun el tenor de la Concordia de la Sereniſsima Reyna Doña Leonor, y Cardenal de Comenches, y del fuero 17. *de iuriſdic. omn. iud.* en las primeras letras que despacha qualquiera de las Cortes, se deve excitar la competencia con nombramiento de arbitro; esta proposicion generica se deve limitar, y entender, quando el caso es dudoso, y le reputa por tal la Corte que despacha; pero quando subſtancialmente es claro, ò pretende que lo es, qualquiera de las Jurisdiciones puede expedir las primeras letras sin nombramiento de arbitro, y por via de simple monitorio, como lo dexò por instruccion el Real Canceller Domenech, en el §. 1. de las instrucciones que hizo para el mejor govierno de los Canceleres, ibi: *Las Cortes Eccleſiaſtica, y Secular, quando deſpachavan letras de firma de derecho, inhibitorias, ò otras, dexavan muchas vezes de nombrar arbitro en las primeras; y la otra Corte reſpondia tambien ſin nombrar arbitro; y ſolianſe hazer muchas de eſte modo, que no ſervian, ſino para detener el tiempo, y hazer coſtas à las partes. Y porque eſto pareciò ſer contra fuero, ſe diò orden, que las Cortes nombraſſen el arbitro en las primeras letras, y aſsi lo hazen, quando pretenden que es coſa notoria, entonces van las primeras letras ſin nominacion de arbitro; pero la Corte que reſponde, ſino tiene el caſo por notorio, nombra arbitro en la reſpueſta, y mueve contencion, ò ſobre la cauſa principal, ò ſobre notoriedad, ò otra duda que le parece mover à dicha Corte.*

18 Esta instruccion esta registrada en los Libros de las contenciones, custodidos por su Escrivano, y por lo consiguiente, son, y deven ser autenticas, y como tal es se han reputado por todos los Cancelleres, governando por ellas las declaraciones, de genero que no se puede dudar, de la gran fè, y autoridad que tienen, y aun quando pudiessen padecer alguna tergiversacion; son tan conformes à los fueros, y leyes patrias de este Reyno, y aun à la misma concordia canonizada por su Magestad, y por Bulas Apostolicas, que la comprobacion que las autoriza, haze indefectible la formalidad que se prescribe en ellas.

19 Fortaleze esta instruccion, el fuero 18. *rubr. de iurisdic. omn. iudic.* ibi: *Item mes est atuim, è ordenam, que per expedicio de la justicia, que en los cas que no sià, ò no es pretendrà notorietat ninguna, que seria servada la dita concordia de la Reyna Doña Leonor, è del Cardenal de Comenches.* Luego en el caso que la causa sea notoria, ò se pretenda notoriedad, no se puede obligar à la observancia de la concordia, y en su consequencia à expedir las letras con nombramiento de arbitro, y en forma de contencion.

20 Corrobora con mayor evidencia este assumpto el *fuer.* 13. *eadem rubr.* donde se dispone, que quando los Clerigos que se pretenden repetir por la Iurisdicion Eclesiastica, estan Ordenados in Sacris, no se deve firmar contencion alguna, antes bien los Iuezes Reales deven entregarles, y restituirles en continente à su propio Iuez, cuya disposicion no puede tener otro fundamento, sino porque los Ordenados in Sacris notoriamente son subditos de la Iurisdicion Eclesiastica: y de este principio se infiere otro argumento claro

para el caso presente, porque de la manera que es notorio, que el Clerigo ordenado in Sacris, es de la Iurisdicion, y fuero Ecclesiastico; assimismo es notorio, que Agustin Arques, como lego, es subdito del Iuez Real; luego si el Ordinario Ecclesiastico, para repetir vn Ordenado in Sacris, no deve nombrar arbitro en las letras, ni firmar contencion; de la misma manera la Iurisdicion Real, para repetir vn lego, que notoriamente es subdito suyo, no puede ser compelido à firmar contencion en las primeras letras.

21 Ni es del caso, lo que alega el Promotor Fiscal en el comparendo de 10. del corriente, fol. 192. *pag.* 1. *in fin.* & *pag.* 2. diziendo, que el Ordinario Ecclesiastico, respeto de los legos, aunque no tiene jurisdicion en la persona, la puede tener por razon de la causa; pues ay muchas, que aun entre Laycos, son privativas del conocimiento del Iuez Ecclesiastico; y en particular lo es la matrimonial, como se dira infra *num.* 46. porque de la misma manera se hallan muchas causas, por las quales los Ordenados in Sacris, deven litigar delante del Iuez Real, por tocarle privativamente el conocimiento, como son, quando el Clerigo Ordenado in Sacris es Administrador, ò Sequestrador de derechos Reales; pues deve dar las cuentas delante del Iuez Secular, como lo es el Maestre Racional, Ripoll *de regalib. cap.* 11. *num.* 46. idem ad Pegueram *in tract. Civili, rub.* 4. *num.* 119. Scacc. *de iudicijs lib.* 1. *cap.* 11. *num.* 96. Cancer. *part.* 1. *cap.* 7. *num.* 159. & *part.* 3. *cap.* 8 *a num.* 100. Sessè *de inhib. cap.* 9. §. 1. *num.* 16. & 17. Salgado *de Reg. Protect. part.* 4. *cap.* 14. *à num.* 46. Fontan. *decis.* 309. *à num.* 19. *part.* 2. Cortiada *decis.* 10. *à num.* 112. *cum seqq.* assimismo, si vn Presbitero, ò Ordenado in Sacris fuesse Tutor, ò Procurador de

al-

algun lego, ò tuviesse Oficio Secular, puede ser convenido à dàr las cuentas delante de Iuez Real, porque no se trata del interès del Clerigo, ni de su Persona, sino por razon del Oficio, y de la causa, Gail. *lib.* 1. *obser.* 37. *num.* 7. *versic. Sexto fallit*, Scacc. *de iudicijs lib.* 2. *cap.* 11. *num.* 94. Farin. *in praxi, part.* 1. *quæst.* 8. *num.* 46. *ampliat.* 17. Squilant. *de privileg. Clericor. cap.* 7. *num.* 87. Vela *discert.* 40. *por tot. tom.* 2. Cortiada *dict. decis.* 10. *a num.* 114. *versic. Vbi autem.* De calidad, que aunque tenga el conocimiento el Iuez Secular, respeto de la execusion de la sentencia en la persona, y bienes del Eclesiastico, deve expedirse por su propio Iuez, no obstante lo privativo de la causa à favor de la Iurisdicion Real, como se probarà infra *à num.* 50. & 52.

22 Luego sino obstante, que el conocimiento de algunas causas entre Clerigos, toca privativamente à los Iuezes Reales, no pueden obrar en lo respectante à la persona, y bienes; y si propassare en los apremios personales, puede repetir el Iuez Eclesiastico la persona sin excitar la competencia de la misma conformidad; porque los Laycos son subditos notoriamente del Iuez Real, podràn estos repetirlos del Eclesiastico, aunque por razon, y naturaleza de la causa toque el conocimiento al Ordinario Eclesiastico, pues no se puede dar razon de diferencia de vn caso à otro, assi por el derecho de igualdad, que se deve observar entre las dos jurisdiciones, como porque estas son correspectivas en quanto à la superioridad, y exercicio de cada vna de ellas; pues como el Iuez Eclesiastico tiene fundada su intencion, para repetir vn Ordenado in Sacris, por ser notorio subdito suyo, tambien el Iuez Secular tiene

fundada su intencion en la calidad Laycal, para repetir vn lego; y el Iuez Eclesiastico deve probar la excepcion, *ex traditis infra num.* 38.

23 Confirmasse tambien esta proposicion, por la misma concordia, aprobada por su Santidrd, inserta en el fuero 10. *de iurisdict. omn. iudic.* ibi: *Vbi vero evidenter, vel notorie iurisdictio regia per Prælatos impeditur, qui per processus suos iurisdictionem impeditur, vel ocupant temporalem, tunc non debent mirari Prælati si per exercitium suæ superioritatis, quam vniversaliter habet in vniversis temporalitatibus Regni sui, ad defentionem sui iuris notorij adhibet remedia dudum à suis antecessoribus assueta.*

24 De este contexto se infiere, la plena justificacion de la Regalia, assi porque es caso notorio el que ocurre, como porque el Ordinario Eclesiastico, en la captura de Agustin Arques, vsurpò jurisdicion temporal in Laycos, vsando de territorio: Luego si en el caso que los Prelados Eclesiasticos vsurpan jurisdicion temporal, pueden los Iuezes Reales vsar de los remedios acostumbrados sin excitar contencion, pues èsta tan solamente se ha destinado para los casos dudosos, es constante que en la ocurrencia presente, que el Ordinario Eclesiastico vsurpa notoria jurisdicion temporal, podràn los Iuezes Reales vsar de monitorios, y demàs remedios acostumbrados, sin la mediacion de la competencia.

25 Resuelve tambien expressamente esta duda, à favor de la Iurisdicion Real, el rescripto de su Magestad, con Real Carta de 18. de Iunio 1660. ibi: *Y à parecido, que aunque en las primeras letras de con-*

tencion se deven nombrar arbitros, no ay esta obligacion en los monitoriales, quando el caso es notorio, ò pretende que lo es el Iuez, que las despacha, y que por ambas jurisdiciones se puede vsar esto mismo. No parece puede aver texto mas decretorio, y decisivo de la question presente; pues suponiendo su Magestad iguales ambas jurisdiciones, establece por regla recíproca, y comun, que qualquiera puede despachar en forma de monitorio, quando el caso es cierto, ò quando la Corte que despacha le reputa, y pretende por tal; con que no es necessario, que se prueve substancialmente la notoriedad, sino que basta alegarla en las mismas letras.

26 Ni satisface la fuerça de estos argumentos, lo que alega la parte contraria, en el referido comparendo, fol. 192. pag. 1. diziendo, que el fuero 18. de jurisdict. y qualquiera otra disposicion Real, no puede dañar à la Iurisdicion Eclesiastica, no aviendo intervenido su aprobacion, y consentimiento; mayormente si se considera el estilo, y observancia que supone el Promotor Fiscal, que la Real Audiencia, nunca ha despachado las letras por via de monitorio, sino de competencia, y al contrario el Iuez Eclesiastico; siempre ha expedido sus Letras monitoriales, y para provar esta possession, ha exhibido certificatoria del Escrivano de su Archivo, citando muchos exemplares, que dize terminantes para este assumpto.

27 Pero para la plena satisfacion de esta dificultad, se ponderaràn las razones siguientes. La primera, porque como se ha dicho arriba a num. 9. assi en lo ordinatorio de las causas de competencia, como para su conclusion, y decision, las dos jurisdiciones deven ser iguales, y comunicarse a la vna, lo que exercita la

otra

otra ; y ſuponiendo el Promotor Fiſcal, que el Ordinario Eccleſiaſtico, deſpacha por via de monitorio, quando el caſo es claro, ò ſe alega, que lo es en las primeras letras, es tambien cierto, que podra deſpachar en la miſma forma la Iuriſdicion Real.

28 La ſegunda, porque los Fueros, y Reales Ordenes de ſu Mageſtad en el preſente Reyno, dirigidos à la ordinacion del juizio de cauſas ſemejantes, ſe han obſervado indefectiblemente por ley, y por ellas ſe ha juzgado de modo, que aviendo mandado ſu Mageſtad en la Real Carta de 31. de Agoſto 1660. que qualquiera de las juriſdiciones, deve deſpachar en forma de competencia, y con nombramiento de arbitro, quando no expreſſa en las primeras letras, que el caſo es notorio conforme eſtava eſtablecido en los fueros, con ſentencia de 6. de Março 1666. que eſtà en el libro 6. de contenciones fol. 70. ſe declarò, revocando las letras monitoriales de la Curia Eccleſiaſtica, porque no ſe avia alegado en ellas la notoriedad : Luego de la miſma manera, aviendo ordenado ſu Mageſtad en la referida Carta de 18. de Iunio de dicho año, que no ay obligacion de excitar competencia, quando el caſo es notorio, ò ſe alega, que lo es en las letras ; es claro, que deve obſervarſe eſta diſpoſicion Real, comun à las dos juriſdiciones, mayormente ſiendo conforme à los Fueros, Leyes, y obſervancias del Reyno.

29 La tercera, porque todos los fueros que ſe han eſtablecido en ſeguida de la concordia de la Sereniſſima Reyna Doña Leonor, y Cardenal de Comenches, y para ſu mas perfecta inteligencia, y en particular, deſde el fuero 11. en adelante, *ead. rubr. de iuriſdict. omn. iudic.* Se han hecho en Cortes Generales, con intervencion, voto, y conſentimiendo de todo el Braço

Eccle-

Ecleſiaſtico, como lo aſſegura de Cataluña, y Valencia, Cortiada *deciſ. 5. à num. 3. & 11.* diziendo, que en Valencia, ſe deven obſervar todas las Pragmaticas, y conſtituciones de Cataluña; y lo confirma el Señor Math. *de Regim. cap. 7. §. 1. ſect. 4. ſub num. 120. & 125. & ſect. 5. num. 194.* y por eſte motivo, y porque eſtàn, y ſe deven preſſumir aprobados por muchos Pontifices, ſeñaladamente por Damaſo Primero, Alexandro VI. Benedicto XIII. Calixto III. y Iuan XXII. ſon verdaderas Leyes obligatorias, de vna, y otra juriſdicion; como lo prueva con graves fundamentos, y con gran copia de Dotrinas Cortiada *deciſ. 7. à num. 18. & 67.* y por lo conſiguiente, en fuerça de los eſtatutos ſobredichos, y de las eſpeciales Ordenes de ſu Mageſtad, ſe puede deſpachar monitorio, por qualquiera de las Cortes, quando el caſo es claro, ò ſe alega por tal, mayormente ſi ſe conſidera, que los referidos eſtatutos, ſon dirigidos à lo ordinatorio del juizio, y ſemejantes leyes obligan à los Ecleſiaſticos, por recidir eſtos en la republica, de donde ſon Ciudadanos, deviendo por eſto eſtàr tenidos à las ſolemnidades, y fueros de la Provincia, donde ſe juzga, ita Gloſſ. & Abb. *num. 2. & 6. in cap. cum Clericis de for. compet.* idem Abbas *in cap. Eccleſia Sanctæ Mariæ, num. 19. de conſtitut.* idem Felin. *num. 55.* Menoch. *de iuriſdict. lib. 2. cap. 5. verſ. Primus.*

30 La quarta, porque eſta diſpoſicion Real, y la que reſulta de los fueros, eſtà fundada en la miſma concordia de las dos juriſdiciones, inſerta en el fuero 10. *de iuriſdict.* ibi: *Vbi vero ſuper hoc an pertineat notoriè de conſuetudine, vel de iure ad Eccleſiam, vel ad Regem iuriſdictio, ſuper qua fiunt proceſſus dubitatur, tunc concordatum eſt, quod*

communes perſonæ eligantur. De cuyas palabras ſe arguye, por comun, y recibida inteligencia, que ſe puede excitar la duda de la notoriedad que alega qualquiera de las Cortes que deſpacha; y eſte dubio no pudiera tener lugar, ni llegara jamas el caſo, ſino fuera permitida la expedicion de ſimple monitorio, mediante la notoriedad de la cauſa, ò la alegacion, y pretencion de ella, y aſsi es indiſputable, que eſta propoſicion, ademas de los fueros, y ordenes Reales ſobredichos, tiene por fundamento lo pactado, y convenido en la miſma concordia, de lo que ſon puntuales las Doctrinas de Cortiada *deciſ.* 15. *num.* 17. de Calderò *deciſ.* 82. *num.* 41. y del Señor Matth. *de Regim. Regn. Valentiæ, cap.* 7. *§.* 1. *num.* 50.

31 La quinta, porque por parte de la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, no ſe ha probado, como ſupone, coſtumbre de aver expedido ſiempre letras monitoriales, y no de contencion, alegando, ò no la notoriedad, antes bien es propoſicion indefectible, que en los caſos dudoſos, deve deſpachar letras en forma de contencion, con nombramiento de arbitro, y conſta que las ha deſpachado aſsi, como ſe dirà infra num 32. y que ſe han revocado diferentes monitorios ſuyos, por aver omitido eſta ſolemnidad, ſegun ſe declarò con ſentencia del Real Canceller de 6. de Março 1666. lib. 6. fol. 70. con otra de 28. de Noviembre 1678. dict. lib. 6. fol. 110. con otra de 1. de Agoſto 1680. lib. 7. fol. 3. B. con otra de 11. de Octubre 1681. dict. lib. 7. fol. 10. y con otra de 3. de Iulio 1684. dict. lib. 7. fol. 23. y ſino obſtante, que el Ordinario Eccleſiaſtico, alega poſſeſsion de no aver deſpachado nunca letras de competencia; ſe ha declarado, revocando ſus monitorios, por ſer cauſas dudoſas, de la miſma manera, aunque ſupuſieramos

costumbre, que no es assi, como se dirà infra, que la Real Audiencia huviesse despachado letras de contencion, esto se deveria regular à los casos dudosos, quedando con la libre facultad de expedir letras monitoriales, mediante la notoriedad cierta, ò pretendida, por ser esto conforme à la concordia, a los fueros, y leyes patrias, y à los especialissimos ordenes de su Magestad.

32 La sexta, porque no ha verificado tampoco la Iurisdicion Eclesiastica, el estilo de que la Real Audiencia aya expedido, sin intermission, y en todos los casos letras de competencia; pues presindiendo de la legitimidad de la certificacion, que ha exhibido el Fiscal Eclesiastico, de si es sacada de Archivo publico, y si haze fè, es cierto que no conduce para la especie presente. *Lo primero*, porque no consta que los exemplares que se citan en ella sean en caso notorio, cierto, ò pretendido, y esta calidad devia probarla; porque la regla, segun el tenor de la Concordia, es despachar letras de competencia, y para inducir exemplar que conduzga, se deven probar los terminos habiles, de que la Iurisdicion Real pudiesse aver expedido monitorio, y no le despacho, pues de otra fuerte se deve estar à la Concordia. *Lo segundo*, porque devia tambien probar, que este estilo inducia ley, y que por su omission se podia arguir de nulidad el monitorio, como se à convencido arriba a nu. 10 y 11. *Lo tercero*, porque la Real Audiencia à despachado letras monitoriales siempre que se à ofrecido caso notorio, y à repugnado admitir la contencion, sucitada por la Curia Eclesiastica, segun consta por declaracion del Canceller Domenech de 12. de Enero 1571. lib. 2. fol. 86. B. donde pretendiendo repetir la Corte Eclesiastica la

per-

persona de Berenguer Malla Clerigo, tonsurado, y detenido en las Carceles Reales, excitò letras de contencion, y no quiso acetarla la Iurisdicion Real, con el pretexto de notoriedad, videndus Dom. Math. *dict. cap.* 7. §. 1. *a num.* 51. y aun quando huvo de repetir la Real Audiencia la persona de Martin Folgado, que notoriamente no gozava de la inmunidad, porque precedieron especialisimos motivos, despacho letras de contencion, pero fue con las reservas, y protestos necessarios, para salvar sus derechos, y no perjudicarse en la facultad, de despachar en semejantes casos letras monitoriales: De que se arguye, y prueva, que siempre à tenido presente la Real Audiencia, el que en los casos notorios, ciertos, ò pretendidos, no tiene obligacion de despachar en forma de competencia.

33 Ni es de consideracion, lo que la parte contraria pondera en dicho comparendo del fol. 176. diziendo: que aunque supusieramos que la Real Audiencia podia despachar monitorio en casos claros, ò pretendiendo notoriedad, conforme los Fueros del Reyno, y la Real Carta, que va à la letra supra num. 25. esto tendria solo lugar, alegandose la notoriedad en las letras, segun se halla dispuesto en la otra Real Carta de 31. de Agosto 1660. ibi: *Y he resuelto escrivirle, que no expressando en las letras, que es caso notorio, han de ser con nombramiento de arbitro, pues no solo es esto conforme à los Fueros, y observancias de esse Reyno, sino tambien à las disposiciones de la Concordia.* Y que en las primeras letras de la Iurisdicion Real no se avia alegado, que era caso notorio; y por lo consiguiente, que devian revocarse, como opuestas à la Real Orden de su Magestad, y à los Fueros, y Observancias del presente Reyno.

Por-

34 Porque en ſatisfacion plena de eſta duda ſe reſponde, que es notorio con notoriedad de hecho, y derecho, que el Ordinario Eclesiaſtico de la preſente Dioceſis, por cauſa matrimonial, y por qualquiera otra que pertenezca à ſu conocimiento, no puede vſar contra Legos del derecho de captura, ni de otros apremios perſonales, y penas pecuniarias, como ſe probarà infra à num. 44. en cuyo caſo no devia la Real Audiencia expedir letras de contencion, ſegun ſe à probado por la Concordia, y por los Fueros del Reyno; y aun quando el Fiſcal Eclesiaſtico quiſiera obſcurecer eſta notoriedad, eran legitimas las letras de la Real Audiencia, aunque monitoriales, y expedidas ſin nombramiento de arbitro; porque, como ſe ha dicho, haſta aora, para que qualquiera de las Cortes pueda deſpachar monitorio, y no por via de competencia, no es neceſſario probar ſubſtancialmente, que el caſo es notorio, ſino que baſta alegarle, y pretenderle por tal.

35 De lo que ſe infiere, que la ojecion contraria ſolo puede conſiſtir, en ſi por parte de la Real Audiencia ſe alegò la notoriedad en las letras monitoriales: y antes de paſſar à la comprobacion concluyente de eſte aſſumpto, devemos ſuponer, que ſu Mageſtad en el Real Orden de 31. de Agoſto 1660. ſolo dize, que ſe deve alegar la notoriedad en las letras; y no expreſſa la circunſtancia, que aya de ſer en las primeras: y examinado el ſegundo monitorio, que deſpachò la Real Audiencia en 2. de Agoſto inmediato, ſe reconoce, que ſe alegò la notoriedad vberiormente, y aun ſe hizo evidencia de ella; de que parece, que ſe cumpliò con la formalidad de la referida Real Carta.

36 Pero aun quando fuera preciſſo, que ſe alegaſ-

se la notoriedad en las primeras letras, es claro, y constante que se alegò, y pretendiò en ellas; pues el Procurador Fiscal, en las letras de 29. de Iulio, que fue el primer monitorio, supusso, y diò por cierto, que era observancia inconcussa, que el Iuez Eclesiastico no podia tener presso à Agustin Arques Layco, por la causa matrimonial, ni qualquiera otra del conocimiento, y Iurisdicion Eclesiastica, por no tener el derecho de captura, y de apremio personal contra Legos, y que esto se avia declarado repetidas vezes por los Reales Cancelleres, y la cosa juzgada; es la mayor notoriedad que se puede alegar, *ex cap. vltim. de cohabitat. Cleric.* ibi: *Sit notorium per sententiam seu confessionem factam in iure, cap. cum inter* 13. *cap. quando* 15. *de re iudic. cap.* 1. *de Cleric. non residentibus, cap. cum olim* 14. *de verb. sgnifi. l. rei iudicata* 208. *de regul. iur. l. post rem* 56. *de re iudic. l. licet* 77. *delegat. 1. l. qui duos* 10. *§. enim in bello, & §. si Lucius de reb. dubijs*, y lo confirma Calderò *tom.* 3. *decis.* 129. *num.* 3. y 5. donde dize, que està comprehendido el caso juzgado en la primera Real Pragmatica de Cataluña, *tit. de content. iurisdict.* porque se dispone en ella, que quando se vulnera la Iurisdicion Real por la Eclesiastica notoriamente, se puede proceder contra aquella, por los remedios acostumbrados, pues la cosa juzgada, haze notorio el derecho de la Iurisdicion Real: Luego si por parte de la Real Audiencia, se alegò en las primeras letras la observancia inconcusa, y la repeticion de declaraciones à su favor, es innegable que se pretendiò en ellas la notoriedad.

37 Lo mismo resuelven Scaccia *de iudicijs lib.* 2. *cap.* 2. *num.* 664. Peguer. *in pract. crim. cap.* 26. *num.* 7. *vers. Et primo probatur.* Portol. *for.* 3. *num.* 4. *de*

com-

compet. iurisdic. Ripol. *in prac.* Vicar. Barcin. *rubr.* 11. *num.* 14. *vers. Tertio*, Cortiada *decis.* 12. *num.* 46. y proced e esto en tanto grado, que por la razon que las competencias se deven firmar solamente en los casos dudosos, y no en los notorios, y claros, Canc. *part.* 3. *variar. cap.* 10. *num.* 70. Fontanell. *decis.* 256. *num.* 22. *part.* 1. Sess. *de inibit. cap.* 9. §. 2. *num.* 18. *y* 19. Gambacurta *de immunit. Ecclesia, lib.* 6. *cap.* 3. *num.* 2. *y* 4. *&* *cap.* 4. *num.* 4. Dom. Math. *de Regim. cap.* 7. §. 1. *num.* 50. es proposicion recibida en toda la Corona de Aragon, que aviendose declarado sobre causa de contencion, no se deve firmar otra vez, sobre la misma, ò igual especie; de genero, que la jurisdicion que tiene a su favor la cosa juzgada, no puede ser compelida a firmar, ni acetar la competencia; antes bien deve despreciarla, como turbativa, y opuesta à la Concordia, vti docent Peguer. *dict. cap.* 26. *num.* 7. *vers. Tandem scire debemus.* Ripol. *dict. rubr.* 11. *num.* 13. *y* 19. Canc. *part.* 3. *cap.* 10. *num.* 95. Fontanell. *decis.* 318. *part.* 2. *num.* 2. Portol. *in dict. for.* 3. *num.* 3. Suelves *cons.* 85. *num.* 7. *lib.* 1. Molinos *in pract. iud. Reg. Arag. tit. processo de competen. de iurisdiction. fol.* 334. *col.* 1. Bayard. *ad clarum. §. final. quast.* 57. Covarr. *lib.* 2. *variar. cap.* 10. Boerio *decis.* 289. Caval. *resol. crim. cas.* 93. Giurb. *cons.* 53. *num.* 47. Muta *decis.* 5. *à num.* 14. Gomez *tom.* 3. *variar. cap.* 1. *num.* 26. *&* 27. y es practica recibida en Valencia, y Cataluña, ex traditis por Cortiada *dict. decis.* 12. *à num.* 40. *vsque ad* 47. Dom. Math. *dict, cap.* 7. §. 1. *ex num.* 50. de que se infiere, que aviendose alegado la repeticion de sentencias, en casos semejantes, à favor de la Iurisdicion Real; no se puede negar que se alegò, y prerendiò la notoriedad.

38 A lo que se deve añadir, que para que la Iurisdicion Real, pudiesse despachar por via de monitorio, bastava la notoriedad de ser Agustin Arques Lego, y por lo consiguiente subdito suyo; sin que fuesse preciso pretenderla, con la exclusiva del Ordinario Eclesiastico, para prenderle en el juzgado de causa matrimonial, pues supuesta la calidad de Layco que indisputablemente da la Iurisdicion al Iuez Secular, tiene este su intencion fundada, para repetir la persona de su territorio, contra qualquiera que pretenda la limitacion por la calidad de la causa, *ex l. 1. §. cum urbem, ff. de offic. Prafect. urb. cap. omnes basilica 16. quast. 7. cap. cum persona, de privil. in 6.* Covarr. *pract. cap. 31. num. 9.* Boer. *decis. 171. num. 14.* Valenç. *cons. 57. à num. 1.* Amaya *in l. fin. à num. 12. Cod. de incol. lib. 10.* Barbos. *in l. Titia num. 31. ff. solut. matrim.* Thom. Valasq. *alleg. 22. num. 1. tom. 1.* Pareja *de instru. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 6. num. 37 vers. Si vero, & specie 6. num. 347. & tit. 5. resol. 8. num. 2.* Regens Vico *ad Pragmat. Regn. Sard. lib. 1. tit. 7. cap. 16. num. 1.* y el que pretende lo contrario, le incumbe el onus de probar la exempcion, *l. 2. §. Sed si dubitetur, l. si quos ex aliena de iudicijs*, Barbos. *in l. Titia, num. 31. vers. Item, & iuxta solut. matrim.* Pareja *de instru. edit. tom. 1. tit. 2. resol. 6 specie 6. num. 348. & tit. 5. resol. 8. num. 3.* Salgado *de Reg. protect. part. 2. cap. 4. num. 44.* Sesse *de inibit. cap. 5. §. 10. à num. 5.* Valenç. *cons. 57. num. 8. & cons. 191. num. 24.* cum multis Menoch. *cons. 1195. num. 3.* luego à la Iurisdicion Real le bastava la calidad de Lego en Agustin Arques, para poder repetir su persona por la via de monitorio, y à la Iurisdicion Eclesiastica le tocava alegar la calidad de la causa, y probar la limitacion.

No

39 No obsta, vltimamente, lo que alega la parte contraria en dicho comparendo, fol. 186. donde dize, que la Real Audiencia siempre deveria expedir sus letras con nombramiento de arbitro, y en forma de contencion; porque antes de la Concordia, lo que se observava con la Iurisdicion del Ordinario Eclesiastico, es lo que aorá se observa con los Iuezes Delegados, amonestandoles, que revocassen, y anulassen sus procedimientos, ò acudiessen à informar al Banco Regio; y que en lugar de esta citacion, se subrrogò en virtud de la Concordia la mediacion de la competencia, con nominacion de arbitro; y que aviendo quedado beneficiada la Iurisdicion Ordinaria del Iuez Eclesiastico, por el medio de la transaccion, no deveria reportar perjuizio, por la regla, de que lo que se introduce à favor de vno, no deve convertirse en su daño, *ex l. quod favore 6. Cod. de legib.* y si antes de la Concordia no podia aver exemplar, que fuesse amonestado el Ordinario Eclesiastico sin la citacion, para informrr al Banco Regio, aun despues de la Concordia, no se podrian expedir las letras sin excitar competencia, assi porque la clausula *si hasitaverit*, firme contencion, se substituyo en lugar de la otra clausula, *aut veniat informaturus Banchum Regium*, como tambien porque se seguiria quedar la Iurisdicion Ordinaria de peor condicion, despues de la Concordia.

40 Porque esta dificultad se satisface. *Lo primero*, porque aunque supongamos, que antes de la Concordia se procedia con el Iuez Ordinario Eclesiastico, citandole à informar al Banco Regio, ex traditis por Portol. Peguer. Sessè, Ferrer, y Fontanella, citados por el Señor Math. *de Regim. cap. 7. §. 1. num. 14. y 15.* y consta por la misma Concordia, ibi: *Quia quotidie*

citantur Prælati, vt compareant in Audientia Regia, vbi cominantur, vt revocent processus. Obtuvo singulares beneficios la Iurisdicion Eclesiastica, mediante la Concordia, pues siendo assi, que por derecho le tocava al Iuez Eclesiastico la declaracion de las competencias con el Iuez Real, *l. pateant, §. hos vero, Cod. de bijs, qui ad statuam confugiunt, cap. metuentes 17. quæst. 4. cap. quando, cap. decernimus de iudicijs, cap. 2. de for. compet. cap. si iudex de sententia excommunicat. in 6.* Scacc. *de iudic. lib. 1. cap. 11. num. 14.* Loter. *de re benefic. lib. 3. quæst. 36. num. 68.* Fontanel. *decis. 324. num. 2. y 3.* Covarr. *pract. quæst. cap. 33. num. 1.* & plures laudati à Dom. Math. *dict. cap. 7. §. 1. num. 7. & 8.* por costumbre estava gravada la Iglesia, en que semejantes questiones de jurisdicion se diferian al conocimiento absoluto de la Real Audiencia antes de la Concordia; y despues de ella, se le añadiò la vtilidad de tener vn Eclesiastico en el juizio de los arbitros: y en caso de discordia vn Iuez medio Eclesiastico, como es el Canceller, por cuya razon Fontanel. *de pactis nuptialib. clauf. 4 glos. 13. part. 3. num. 20. & decis. 318. num. 3. & 324. num. 24.* y Sessè *decis. 115. à num. 1.* pondera divina la Concordia, por el beneficio que obtuvo la Iglesia, y por el vtil de la paz publica; y concluye el Señor Math. *vbi proximè num. 15. 16. & 17.* que la referida Concordia se hizo, aunque con el motivo de la paz, y quietud comun, al mayor vtil de la Iurisdicion Eclesiastica.

41 Y lo segundo, porque aun dando por supuesto, que antes de la Concordia, nunca procedia la Iurisdicion Real, quando pulsava algun gravamen del Eclesiastico, sin citar en las mismas letras al Iuez Ordinario, como lo observa oy con los Delegados, no obs-

tan-

tante, nō podia reſcrivir à la Iuriſdicion Real, con igual monitorio, ſino que neceſſariamente avia de comparecer ante la Real Audiencia, à fin de informar ſobre la cauſa, y deſpues de la Concordia, deſpacha el Iuez Ordinario Eccleſiaſtico con igualdad, y aun pretende que deve ſer de mejor condicion, que la Iuriſdicion Real, diziendo, que deve expedir ſiempre ſus letras, ſin nōbramiento de arbitro; y al contrario la Real Audiencia, deve expedirlas en forma de competencia, y ſi el Ordinario Eccleſiaſtico, ſupone aver quedado perjudicado en la Concordia, como à pretendido que ſe proceda con èl, ſegun la Concordia en las cauſas que exerce ſu juriſdicion, como Delegado Apoſtolico? Y lo obtuvo con Real Carta de 25. de Setiembre 1645. aunque ſu Mageſtad deſpues, mejor informado por las tres Salas, revocò dicha Carta, con otra de 20. de Iunio 1651. vt tradit Dom. Math. *dict. §. 1. num. 19.* y aſsi devemos dezir, que la Iuriſdicion Eccleſiaſtica no recibe perjuizio alguno por la Concordia, ni ſe hizo de peor condicion, ſino que antes bien logrò en ella particular beneficio equivalente, y aun mayor al de la citacion, *ad informandum Banchum Regium*, lo que confirma tambien en el Señor Math. *dict. §. 1 num. 98.* ibi: *Favor enim Eccleſiæ in hoc clariſsime apparet nam vt diximus, antea expediebantur omnia per ſolum Iudicem Sacularem, citando Eccleſiaſticos ad Banchum Regium: per viam autem contentionis cognoſcit Eccleſiaſticus ſimul cum Layco, per iudicium arbitrorum, & caſu diſcordiæ, Cancellarius, qui Eccleſiaſticus eſt, ac per conſequens favore Eccleſiæ introductum fuit, vt ſuperius probavi.*

42 Y en fin, ſi por eſta razon la Real Audiencia eſtuvieſſe preciſſada a deſpachar ſiempre ſus letras con nom-

nombramiento de arbitro, y en forma de competencia, se seguiria el absurdo de que tendria la misma obligacion en las causas, sobre bienes sitios, y de realenco entre Eclesiasticos, sobre la regalia de las fimas de derecho, y sobre la jurisdicion de los exemptos, y esto no lo podria pretender el Ordinario Eclesiastico, sin incurrir en manifiesta vsurpacion de las regalias, extraditis per Dom. Math. *dict. cap. 7. §. 1. num. 52.* y assi este argumento, porque nimis probat deve despreciarse.

43 De todo lo sobredicho naze, que la Real Audiencia despachò legitimamente las primeras letras monitoriales de 29. de Iulio passado, no obstante la assignacion del termino de 24. horas, y el averse expedido por simple monitorio, y sin nombramiento de arbitro, de forma, que para la plena justificacion de este assumpto, no es necessario verificar, y probar, que es notorio con notoriedad de hecho, y derecho, que el Ordinario Eclesiastico de la presente Diocesis, no tiene la potestad coerciva, y derecho de captura con los Laycos, aun en lo dependiente de las causas, cuyo conocimiento le pertenece privativamente, pues como se ha probado hasta aora, basta para la legitimidad del despacho, por via de monitorio, que intervenga notoriedad en la causa, ò que se alegue, y pretenda en las letras.

44 Pero para que se reconosca la manifiesta justicia que assiste à la Iurisdicion Real, *ad vberiorem cautellam*, se harà evidencia, que el Ordinario Eclesiastico, no pudo mandar prender à Agustin Arques notoriamente Lego, porque no puede vsar con los Laycos del derecho de captura, y de qualquiera otros apremios personales, aun en las causas que privativamente

son

ſon de ſu juriſdicion; lo que procede tanto que ſe diſpute eſta duda, abſtrahida de las obſervancias de Eſpaña, y de los eſtilos, y leyes patrias de eſte Reyno, como contrahida à lo eſpecial de nueſtros fueros, coſtumbres, y declaraciones de los Reales Cancelleres; pues aunque reſpeto del derecho comun, ſe à juzgado por tan dificil la reſolucion, que algunos Autores graves no ſe han atrevido à explicar ſu ſentir, por lo robuſto de los fundamentos de vna, y otra juriſdicion, y por la gran copia de Dotores que las propugnan, ſegun ſe puede vèr por parte de la Iuriſdicion Ecleſiaſtica en Oliva *de for. Eccleſ. part. 2. quaſt. 3. per tot.* Molino *de Brach. Secul. cap. 4. per tot.* y por la Iuriſdicion Real en D. Iuan de Larrea por toda la *deciſ.* 1. y Don Franciſco de Amaya *inl. nemo 2. C. de exactor. tribut. lib.* 10. *à num.* 35. *cum ſeqq.* donde juntan todos los textos, y razones, que fortalezen la excluſiva de igual poteſtad, y derecho en los Ordinarios Ecleſiaſticos; à que ſe deven añadir los que ſiguen, y refieren el Señor Leon *deciſ.* 154 *per tot.* el Señor Math. *de Regim. Regn. Valenc. cap.* 7. *§.* 1. *num.* 170. *y* 171. Cortiada *deciſ.* 231. *à num.* 4. *& deciſ.* 265. *à num.* 25 & Miñano Baſis *Pontificia Iuriſdictionis tract.* 2. *fundam.* 1. *quaſt.* 6. *§.* 4. *ſect.* 2. *ex num.* 51. *vſque ad* 63.

45 No obſtante, examinados los fundamentos de vna, y otra opinion, parece que ſon claros, y concluyentes los que protegen la Iuriſdicion Real, como ſe puede ver por los que expreſſan los Autores citados, à que nos referimos; pero porque en el preſente caſo no ay neceſsidad de probar eſte aſſumpto inabſtracto, y en los terminos del derecho comun, ſolamente ſe ponderaràn los que conducen para nueſtra eſpecie, contrahida à lo eſpecifico del Reyno, advirtiendo, que

Molino, que es el que con mas animosidad à esforçado en esta question la parte de la Iurisdicion Ecclesiastica en el *num. 2. del. cap. 4.* haze la salva, que emprender la defensa de la opinion que propugna en España, es de albar vn etiope, por estàr recibida la contraria en todos sus dominios.

46 Y antes de passar à lo individual de los motivos, devemos suponer, que aunque algunos Interpretes han querido seguir la media opinion, distinguiendo entre las causas de mixto fuero, y entre las que son meramente Ecclesiasticas, diziendo, que en las de la primera especie no tienen los Obispos semejante potestad coherciva con los Laycos; pero si en las de la segunda, segun lo trae, y defiende el mismo Oliva *num.* 14. y 15. Otros dizen, que indistinctamente carecen los Obispos de igual potestad, sin el auxilio del Braço Secular; pues no es disputable, que la causa matrimonial, y de promessa de casamiento, es puramente Ecclesiastica, *cap. 1. 33. quast. 1. cap. multorum 35. quast. 6. cap. causam 16. de Offic. Delegat. cap. tuam 3. de ordine cognitionum*, Covarr. *in cap. alma mater, part. 1. §. 8. à num. 6.* Gutier. *de matrimon. cap. 79. num. 9. y 10.* Bellug. *in specul. Princ. rubr. 11. §. Sunt, & alia, num. 1.* Guazin *de defent. reor. defent. 1. cap. 11. num. 16.* Castill. *lib. 5. controv. cap. 105. num. 4.* Fontanel. *de pact. nupt. tom. 1. claus. 4. glos. 13. part. 2. à num. 10.* & Luc. ad Franch. *decis. 551. à num. 1.* y otros muchos que sigue, y cita Cortiada *decis. 174. num. 12. & 13.* y Calderò *decis. 153. num. 9. tom. 3.* y esto no obstante, para el apremio del cumplimiento de la promessa, ò para compeler à los conyuges à la cohabitacion, solo puede vsar el Ordinario Ecclesiastico de las censuras; y si estas no bastaren, y quisiere passar à otro apremio

per-

personal deve implorar el auxilio del Braço Secular, *ex cap. litteras 13. de restitut. spoliat.* vbi Panormit. *num* 29. Barbos. *num.* 11. Fermosin. *quæst. 2. num.* 1. *& quæst. 4. num. 5. cap. significasti 5. de divorsijs*, Covar. *in epith. in 4. lib. decretalium part. 2. cap. 7. num.* 1. Gratian. *discept. forens. cap.* 68. *num.* 24. Farinac. *part.* 4. *cap.* 143. *num.* 250. *&* 252. Sperel. *decis.* 9. *num.* 11. *y* 14. *lib.* 1. *&* *decis.* 134. *num.* 7. *lib.* 2. Olea *de cessione iur. tit.* 5. *quæst.* 8. *a num.* 1. & Cortiada *dict. decis.* 174. *num.* 35. *y* 36. en donde añade diferentes declaraciones de los Cancelleres de Cataluña.

47 Y con sentencia de 4. de Março 1578. que esta en el lib. 3. de contenciones del Reyno, fol. 4. B. fue declarado por el Real Canceller Roda, que se devia revocar el precepto hecho por el Vicario General, à Mariana Marquesa, de cohabitar con su marido, por aver passado las lineas de su jurisdicion, imponiendo penas temporales, ibi: *Pronuntiamus, sententiamus, & declaramus dictum mandatum, & alia procedimenta facta per dictum Officialem Valentinum contra prafatam Mariam Annam Marquesa, personam secularem, & iurisdictioni regia subiectam quia facta alio modo, & forma quam de iure iudici Ecclesiastico permitatur fore, esse revocanda, & cognitionem persone dicta Maria Anna Marquesa, in occurrenti casu non pertinere ad Iudicem Ecclesiasticum, sed ad Iudices Seculares, & proinde personam eiusdem Marquese fore, & esse remittendam ad Regiam Audientiam, & Iudices Seculares, non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis.*

48 Assentado este principio, se expressaràn los fun-

fundamentos que favorecen à la Iurisdicion Real, para probar, que el Vicario General de esta Diocesis, no pudo vsar con Agustin Arques de la potestad coersiva, drecho de captura, y demas apremios personales, y q̃ esto es notorio, con notoriedad de hecho, y derecho. *El primero.* Se funda, en que Agustin Arques, es notoriamente Lego, y por lo consiguiente, no siendo subdito del Ordinario Eclesiastico, solo podia este pretender el conocimiento por la calidad de la causa mere Eclesiastica, como es la matrimonial; y en estos terminos los Ministros Reales, y la Real Audiencia tiene la jurisdicion, y su exercicio en la persona, y la Curia Eclesiastica en la causa; y no permitiendo la calidad de ella, otro apremio que el de las censuras, por ser promessa del animo, devia dexar libre la persona sin passar à la captura, ni a otro apremio corporal.

49 Por esta razon, en los delitos de mixto fuero, como el que mata, y hiere en la Iglesia; mata, ò hiere à vn Eclesiastico, comete adulterio incerto, ò estupro; hurta lo Sagrado de la Iglesia, ò incurre en qualquiera otro sacrilegio, solo puede ser castigado por el Iuez Eclesiastico, con las censuras, y penas espirituales que afligen el animo subdito de aquella jurisdicion; y por el Iuez Secular, con penas temporales, como lo defienden vna gran copia de Autores, que cita, y sigue Cortiada *decis.* 265. *num.* 41. *y* 42. acudiendo por este medio, à que cada Iuez ofendido, le aplique la pena propia de su fuero; y en los num. 44. y 45. con los siguientes, añade nuevos motivos, y Autores, con la observancia recibida en Cataluña, por repetidas declaraciones de sus Cancelleres, y de igual costumbre en este Reyno; lo testifican el Señor Leon *dict. decis.* 154. y el Señor Math. *dict. cap.* 7. *§.* 1. *num.* 170. *y* 171.

De

50 De este mismo fundamento naze, que si vn Clerigo exercieſſe oficio ſecular en lo perteneciente à èl, puede ſer convenido delante de Iuez Real; y ay muchos caſos en el derecho, en que los Eccleſiaſticos deven comparecer delante de los Iuezes Seculares, ſegun refiere muchos Menoch. *de iuriſdict. lib. 2. cap. 18. per tot.* pues entonces no ſe trata de la perſona del Eccleſiaſtico, ſino del oficio, ò por la calidad de la cauſa, pero aviendoſe de executar la ſentencia, y apremiar la perſona para ſu obtemperacion, ſe deve recurrir al Iuez Eccleſiaſtico, que es el ſuperior inmediato de la perſona, ex traditis *ſupra à num. 21. & infra à num. 52. & 54.* & per Cortiada *deciſ. 10. à num. 112. ad 115.* Luego de la miſma manera, aunque por la calidad de la cauſa pueda conocer el Iuez Eccleſiaſtico de vn Lego; no ſe extiende ſu juriſdicion contra èl, en lo tocante à la perſona, ſino tan ſolo en el animo, por medio de las cenſuras, y armas de la Igleſia.

51 Lo que dicta, y perſuade tambien la razon, y derecho de la igualdad, entre ambas juriſdiciones, como ſe à preſupueſto arriba à num. 9. y es puntualiſſimo el lugar de Larrea *dict. deciſ. 1. num. 21.* ibi: *Rurſus, quia ſicut Poteſtas Eccleſiaſtica, & Saecularis ſunt diverſa, & ſeparata ita vt illa alterius iuriſdictionem ladere non debeat, dict. cap. verum 96. diſtinct. cap. novit. de iudic. & ſicut Clericus legalibus pœnis puniendus per Iudicem Saecularem non punitur per eum, niſi tunc demum facta traditione per Eccleſiaſticum, dict. cap. cum non ab homine, C. de gradatus, de pœnis in 6. pariter quando Eccleſiaſticus in caſibus ſibi permiſsis habet cognitionem in cauſis Laycorum, & illa quia ſic Eccle-*

ſia congruit, videantur commiſſa quo ad iudicium, tamen quoad executionem, & capturam debet per Saculares poteſtates facere, quia bona Laycorum, & perſona, non ſubijciuntur Eccleſiaſticis, licet iuris diſpoſitione, aut rerum connexitate cauſa cognitio eis concedatur, ita ratiocinatur Palacios, rub. vbi ſupra num. 15. ſequitur Zenedo, dict. quaſt. 39. num. 4. idque reſpicit quod vulgo traditur Epiſcopos non habere territorium in Laycos, vt ex Gloſ. & Bald. in leg. Epiſcopale, C. de Epiſc. Audientia, & alijs Zevallos, ibi proximè num. 44. dictatque (vltra ſupra relata) *iuris æqualitas, quod quiſque iuris in alium ſtatuerit, ipſe eodem iure vtatur: nam quemadmodum Iudices Saculares in caſibus in quibus expreſſo iure cognitio de eis conceditur de cauſis, qua Clericos attingunt, non tamen poſſunt executionem facere in bonis, aut perſonis Clericorum, niſi mediante Eccleſiaſtici poteſtate, C. vt fama de ſentent. excomm. C. poſtulaſti, C. verum de foro compet. ita ſimiliter Eccleſiaſticus quem magis æqualitatem, & æquitatem ſectari oportet, eodem iure circa Laycos vti debet, & niſi auxilio ſaculari perſonas, aut bona capere non congruit.*

52 Confirma eſta propoſicion, el que no repugna en la correſpectividad de entrambas juriſdiciones, el que ſiendo capaz la vna, por la calidad de la cauſa del conocimiento de ella, no lo ſea de la execucion de la ſentencia, en la perſona, y bienes del Reo, por ſer ſubditos de la otra juriſdicion, como lo perſuaden muy à nueſtro intento, Peguer. *deciſ.* 92. *num.* 25. Capic. Latr. *lib.* 1. *deciſ.* 82. *num.* 1. & ibi Mamfrell. Seſsè *de inhibitionib. cap.* 9. §. 2. *num.* 32. ibi: *Quarum ratio eſt, quia licet cognitionem habeat in aliquibus caſi-*

ſibus inter Laycos Eccleſiaſticus executionem autem temporalem vſſum, & exercitium illius habet poteſtas ſaecularis, vt diximus in ſuperioribus; diſtincta namque eſt iuriſdictio, cap. fin. de foro compet. in 6. DD. in cap. cum Epiſcopus de officio ordinar. in 6. Felin. in cap. cum ſit generale 13. colum. de foro compet. idem Aviles in capitibus pratorum, cap. 2. num. 12. cum ſeqq. nec inconvenit, quod Iudex Eccleſiaſticus habet cognitionem inter Laycos in ſuis caſibus, executionem autem in perſona, & bonis non habeat, cum ita paſsim in iure habeatur, quod vnus habeat cognitionem in aliquo caſu, executionem autem alius, l. à Divo Pio in princip. de re iudicata, l. 4. ff. de damno infecto Aufrer. in clement. 1. num. 94. cum ſeqq. de officio ordinar. Latius cum copioſa allegatione proſequitur, Bovadilla in politica lib. 2. cap. 17. à num. 167. cum ſeqq.

53 La razon elemental, y juridica, para probar que los Ordinarios, y Iuezes Ecleſiaſticos, deven abſtenerſe de exercer juriſdicion temporal, y coherſiva con los Legos; y que ſiendo el conocimiento de la cauſa de Iuez eſtraño de la perſona, ſe deve perficionar la execucion de la ſentencia, por ſu legitimo ſuperior; como ſe puede ver por todos los Autores que van citados, conſiſte en la diſtincion de entrambas juriſdiciones, y en el fin ſeparado à que ſe deſtinaron, la vna à la direccion del eſpiritu, y la otra al govierno pacifico del publico, deviendoſe ayudar, y proteger recipro camente, *ex cap. quoniam. 10. diſtint.* Div. Bernard. *in Epiſtol. ad Conrad. Reg.* ibi: *Iungant ſe animis qui iuncti ſunt inſtitutis; invicem ſe foveant, invicem ſe defendant, invicem onera portent.* Nicol.

Pap.

Pap. in Epistol. ad Mich. Imperat. ibi: *Quoniam idem mediator Dei, & hominum homo Christus Iesvs, sic actibus, & potestatibus distinctis officia potestatis vtriusque discrevit propia, vt, & Christiani Imperatores pro aterna vita Pontificibus indigeant, & Pontifices pro causa temporalium tantum modo rerum imperialibus legibus vterentur.* Y sirviendo esta armonia, y separacion de potestades, de medio necessario para el vniversal govierno, sin que la vna pueda inmiscuirse en el ministerio de la otra, pues solo son dependientes, y connexas entre si, mientras se encaminan à vn mismo fin, y objeto; como lo exorna todo, con no vulgar erudicion el Señor Don Iuan Luys Lopez, Meritissimo Regente en el Supremo Consejo de Aragõ, y digno de inmortal memoria por sus glorioso escritos, en el discurso Iuridico Historico, y Politico, en defensa de la Iurisdicion Real, y de la provision de 20. de Febrero 1684. despachada por el govierno superior de los Reynos del Piru, cap. 1. pag. 14. Se arguye en legitima consequencia, que de la manera que el Iuez Real no puede exceder sus lindes, en la execucion de las sentencias contra Ecclesiasticos, de la propia suerte el Iuez Ecclesiastico, no podra transcender los terminos, y fines de su jurisdicion, queriendo vsar de potestad temporal con Legos, sin la ayuda de los Ministros Reales, à los quales està diferido el exercicio de ella, como el de la espiritual à la Iglesia.

54 Esta misma separacion de potestades Ecclesiastica, y Secular, fortalece mas lo irrefragable de la proposicion, que el Ordinario Ecclesiastico, aun en las causas privativas de su Curia, no puede tener la execucion de las sentencias, en las personas, y bienes de los Laycos; y el apremio de la captura, sin el auxilio

del

del Braço Real, como conſta, y ſe prueva expreſſamente, *ex cap. non vos 23. quæſt. 5. cap. Principes ſeculi* 40. *25. quæſt. 5. cap. ita quorundam 6. cap. poſtulaſti 14. de iudeis, cap. 2. §. final. de maledicis, cap. poſtulaſti 21. de homicid. cap. cum Epiſcopus 7. de offic. ordin. in 6.* Amaya *in l. nemo 2. Cod. de exact. tributorum, lib. 10. num. 38.* ibi: *Ratio earum legum eſt quod, & ſi Eccleſiaſtici iudices poſſint eſſe inter Laycos iudices competentes, & in eos habere iuriſdictionem hoc intelligitur, quantum ad cenſuras, & alia remedia Eccleſiaſtica, non vero quoad capturam, quia hac debet fieri cum invocatione Brachij Saculavis.* Gutierr. *lib. 1. quæſt. 45. ex num. 4.* Covarr. *in practicis cap. 10. num. 2. verſ. Tertio illud erit*, Bovadill. *in politic. lib. 2. cap. 17. num. 167. lit. L.* Farinac. *in prax. part. 3. quæſt. 97. num. 81. cum ſeqq.* Pareja *de inſtrument. editione, tom. 1. tit. 2. reſolut. 8. num. 1. & tom. 2. tit. 6. reſolut. 9. à num. 57.* Oliva *de iur. fiſc. cap. 15. num. 49. & 54.* Peguer. *dict. deciſ. 92. num. 25.* Cancer *part. 3. variar. cap. 19. num. 1.* Ramon *conſ. 55. num. 10. & conſ. 98. num. 2.* Fontanel. *deciſ. 309. num. 3. y 4. & deciſ. 310. à num. 9. part. 2.* y otros que refieren, y ſiguen el Señor Math. *dict. cap. 7. §. 1. num. 172.* Dom. Leo *deciſ. 154.* & Cortiada *deciſ. 231. num. 4. y 5.* donde alega diferentes exemplares de los Cancelleres de Cataluña, à los quales ſe deve añadir, Caldero *tom. 3. deciſ. 106. ex num. 4. & 5.* y en los numeros ſiguientes, de dotrina del Señor Leon, y otros Provinciales de eſtos Reynos, da plena, y cumplida ſatisfacion al decreto del Conſilio de Trento *ſeſſ. 25. de reformat. cap. 3.* pues aunque en eſte ſe permite la diſtriccion de

persona, y bienes en los Iuezes Ecleſiaſticos, antes de aplicar la pena ſubſidiaria de las cenſuras; añade el Sagrado Conſilio, que eſto ſe deve executar *per ſuos, vel per alienos iudices*, reſpectivamente con los ſubditos de la Iuriſdicion Ecleſiaſtica, per ſuos, y con los Legos ſubditos de la Iuriſdicion Real, per alienos; eſto es invocado el auxilio del Braço Secular, vt tradunt Peguer. Ramon, Pareja, Fontanella, Cortiada Ferrer, el Señor Leon, y otros citados por Calderò, *tom. 2. deciſ. 74. num. 25. y 26. & tom. 3. deciſ. 106. num. 6. y 7.* ibi *Quim obſtent argumenta contraria non primum deſſumptum ex verbis Conſ. Trid. quinimò obſervantiam noſtram probant, dum ibi dicitur: Per ſuos proprios, aut alienos executores, quaſi illud verbum alienos ad diſtrictionem Laycorum, & pignorum captionem referatur, vt per eos fit facienda, quibus de iure permiſſum eſt fieri, ſingula ſingulis referendo; ſi enim Iudex Eccleſiaſticus, tam contra Laycos, & eorum bona, quam contra Clericos pariter, & eodem modo per ſuos exequi poſſet, fruſtra Conſilium addidiſſet, aut alienos; addit: Igitur ſupponit, eſſe aliquas executiones, quæ ad Eccleſiaſticum non ſpectant; & quæ miniſterio indigent alieno, veluti quæ fiunt in perſonis, & bonis Laycorum, vt latius proſequitur, Peguer. deciſ. 92. num. 25. Ramon conſ. 98. num. 4. Pareja de inſtrum. edit. lib. 2. tit. 6. reſol. 9. num. 59. Fontanel. deciſ. 310. num. 14. part. 2. Reg. Cortiada deciſ. 26. num. 65. part. 1. & deciſ. 231. part. 4. num. 6. Ludovicus Ferrer in diſcurſ. Regio, num. 78. ego part. 2. deciſ. 74. num. 26.*

55 *Etiam poteſt alia admitti intelligentia, quam adducit Peguer. dict. deciſ. 92. num. 25. quod tunc*

Iu-

Iudices Ecclesiastici, sive Episcopi possunt facere executionem in bonis Laycorum, quando temporalem quoque habent Iurisdictionem in Laycos ex consuetudine legitima præscripta, & probat Regens Cortiada dict. decis. 231. num. 9. cum exemplari, vbi latè de requisitis huius consuetudinis. Et huic accommoda declarationem contentionis, quam citat Leo decis. 154. factam in favorem Episcopi Dertusen. & eius Curiæ Ecclesiastica circa indictionem pœnæ temporalis in iuncta stabulariis, eis prohibendo habere in suis hospitiis meretrices, & fœminas suspecta vitæ; nam ex quo fuit probata consuetudo immemorialis pœnas illas imponendi, non verò easdem exequendi, fuit decissum dictum Iudicem Ecclesiasticum Dertusen. posse imponere pœnas pecuniarias, non tamen valere eas exequi contra Laycos, nisi per Iudices Seculares.

56 Y no està lexos de esta interpretacion el Cardenal de Luca *in annotationibus ad Conc. Trid. disc. 43. num. 13. 14. y 15. & tom. 3. de iurisdic. disc. 46. num. 9.* en donde dize, que la disposicion del Sagrado Consilio, en el *cap. 3. de la sess. 25. de reformat.* tiene lugar vnicamente, respeto de los Clerigos subditos de los Obispos, en las tierras en que ocupan aquellos la potestad temporal, ò en las Provincias, y Reynos, en que por costumbre legitimamente prescrita les es permitido el vso, y exercicio de aplicar multas, y penas corporales à los Legos, respeto de los delitos, y causas en que tienen el conocimiento, pero no en las diciones, y Reynos, en los quales solo les es licito a los Iuezes, y Prelados Ecclesiasticos, el vso de la jurisdicion espiritual, y no de la temporal, pues en estos dize el Cardenal de Luca, que no tienen obliga-

cion

cion los Obiſpos de obſervar el orden, que previene el Sagrado Conſilio; y neceſſariamente avran de aplicar el vnico remedio de las cenſuras: Luego ſi en el preſente Reyno el Ordinario Eccleſiaſtico, no tiene la poteſtad coherciva, y temporal contra los Legos, como ſe a probado, y ſe hara mayor evidencia, ex traditis infra, es conſtante, que no obſta la diſpoſicion del Conſilio, ni es aplicable, ſegun las obſervancias, y coſtumbres de eſte Reyno.

57 El ſegundo, porque los Obiſpos, y en particular el Ordinario Eccleſiaſtico de la preſente Dioceſis, no tienen territorio, *vt tradunt gloſ.* & Bald. *in l. Epiſcopale, Cod. de Epiſcopal. audient.* Azevedo *in l.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *num.* 3. *nova recop.* Alciat. *in l. pupillus, §. territorium de verb. ſignific.* Larr. *dict. deciſ.* 1. *num.* 21. Iulio Clar. *in §. fin. quaſt.* 37. *num.* 8. *verſ. Vnum tamen*, Garcia *de nobilitat. gloſ.* 9. *num.* 53. Sanfelic. *deciſ.* 160. Cov. *pract. quaſt cap.* 10. *num.* 2. *verſ. Contrarium plane, & verſ. Secundo quotiens faria ad ipſum*, Cov. *lib.* 2. *cap.* 20. *num.* 216. Gutierr. *lib.* 1. *canon. qq. quaſt.* 45. *num.* 2. *in princ.* Anaſtacius Germ. *de ſacror. immun. lib.* 3. *cap.* 12. *num.* 77. *verſ. Quid quid ſit*, Scacc. *de iudic. lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 80. Pereyra *de manu Regia, lib.* 2. *cap.* 34. *& cap.* 54. *num.* 1. *& deciſ.* 117. *per tot.* y otros muchos que cita, y ſigue Cortiada, *deciſ.* 26. *à num.* 60. *tom.* 1. *deciſ.* 231. *à num.* 4. *tom.* 4. *& deciſ.* 268. *num.* 6. *cum ſeqq. tom.* 5. y en el *num.* 11. ſupone, que eſta opinion es la comun, y recibida en Cataluña, y Valencia.

58 Confirma eſto miſmo Calderò *dict. tom.* 2. *deciſ.* 74. *num.* 22. & 23. *cum ſeqq.* y la razon legal

con

consiste, en que el vniversal territorio de la Monarquia es del Principe, y propio de su Regalia el concederle: de genero, que ningun Iuez Delegado, ni Ordinario puede exercer jurisdicion, sin licencia del dueño del territorio, ita Salgado *de Reg. Protect. part.* 4. *cap.* 14. *num.* 101. Mieres *collat.* 4. *cap.* 9. *Item ordinamus in* 3. cur Barcin. Iacob. 2. *num.* 33. & 34. *in antiquis, & novis. num.* 49. y 50. Oliva *in vsat. aliumque namque, cap.* 11. *num.* 3. & 4. Fontanel. *de pact. tom.* 1. *claus.* 4. *glos.* 11. *num.* 88. Ferrer *in disc. Iurisdict. Reg. num.* 69. & 76. Vldaricus Sacius *cons.* 16. *num.* 46. & *seqq.* Tiberius Decian. *respons.* 123. *num.* 17. & *seqq.* Miñano Basis *Pont. Iurisdict. tract.* 2. *fundam.* 2. *quæst.* 11. §. 1. *num.* 4.

59 De este principio se infiere, que aun respeto de los Clerigos, no se les permite à los Obispos territorio, potestad coherciva, y derecho de captura, sin especial concessi on del Principe, pues sin ella no pueden exercer jurisdicion temporal con sus propios subditos, por el defecto del territorio, vt docent cum multis Miñano Basis *Pont. Iurisdict. dict. tract.* 2. *fundam.* 1. *quæst.* 6. §. 4. *sect.* 2. *per tot.* Fontanel. *de pact. nupt. claus.* 4. *glos.* 11. *nnm.* 88. ibi: *Primum est quod Oliva docet vbi supra cap.* 11. *à num* 2. *cum multis seqq. Episcopos, & alios Ecclesia Prælatos licet in tota sua Diœcesi habeant Iurisdictionem Ordinariam, ita vt in quolibet loco possint pro Tribunali sedere, ac subditos si oportuerit, capi facere, & carcerari, cap. cum Episcopus de offic. ord. in* 6. *cap.* 1. *extra eo. extra tamen septa Ecclesia, & Palatij Episcopalis non habere territorium, nec posse capere aliquem, nec captum ducere, nisi habeant territorium à Principe, cuius est territorium concedere pro exercitio contentiosæ iurisdictionis.*

60 Calderò *decis. 74. num. 22.* ibi: *Et sic licet Episcopi in sua Diœcesi habeant Iurisdictionem Ordinariam, ita vt in quolibet loco pro Tribunali sedere possint, ac subditos, eorum excessibus id exigentibus, capi facere, & ad carcerem deportari, cap. cum Episcopus de offic. ordin. in 6. cap. 1. extra eod. tamen extra septa Ecclesia, & Palatij Episcopalis non habent territorium, nec possunt capere Laicum, & captum ducere, nisi habeant territorium à Principe, cuius est territorium concedere pro exercitio contentiosæ iurisdictionis.*

61 Y aunque por especial constitucion de Cataluña, es permitido à los Obispos el vso del territorio con los Eclesiasticos, y subditos de su Iurisdicion; pero con los Legos, es dotrina recibida en aquel Principado, que no tiene territorio, ni derecho de captura; no solo respeto de los delitos de mixto fuero, sino tambien de los que son peculiares, y privativos del Ordinario Eclesiastico, vt docet idem Fontanella *dict. glos. 11. & dict. num. 88.* Calderò *dict. decis. 74. num. 23. y 24.* ibi: *In hoc principatu habent Episcopi territorrium ad exercitium iurisdictionis contentiosæ contra Clericos, & alios subditos suos, & absque Principis licentia possunt eos capere, & captos per Regium territorium ducere, vsat. laudaverunt 1. sub tit. de Bisbes, y Prelats, in 1. vol. const. (in que non fuit concessum territorium Episcopis contra Laicos, ad eos capturandum, nec respectu etiam criminis sacrilegij, vt contra Molin. de Brach. Saecular, lib. 1. cap. 4. Cancer. var. 3. cap. 19. num. 67. defendit Ferrer in dict. disc. num. 9. & Oliva in vsat. alium nauque cap. 11. num. 4.) & in const. 6. tit. de haretjes in 1. vol. const. in Tarrac. ver. Sobre la qual cosa al dit Bisbe per*

au-

autoritat Real otorgam, Fontanella de pact. 1. cla. 4. glos. 11. num. 88.

62 *Episcopi vero in casibus suæ iurisdictionis non habent territorium ad capiendos Laicos, quod comprobat const. 1. tit. de hæreses, in qua Princeps sibi reservat contra homicidas Clericorum punitionem*, ibi: *Pena de cinchsents sous dor à nos pagar sien tenguts, pena corporal à ells per nos no res menys imposssadora. Id est: Pœnam quingentorum solidorum auri nobis solvere teneantur, & corporalem eis per nos imponendam.*

63 Fortalece mas esta proposicion el Real Privilegio, concedido à los Iuezes Eclesiasticos, y à ruego suyo, por el Señor Rey Don Fernando el Segundo, *vol. 2.* de las Constituciones de Cataluña, *tit. de Episc. & Cleric. sub cap. 6.* en donde aviendose pedido por el Braço Eclesiastico el derecho de captura con los Clerigos, en el territorio Real; y con los Legos en los casos de su jurisdicion, solo les fue concedido el territorio con sus subditos propios, y denegado, respeto de los Legos, de donde se arguye evidentemente. *Lo primero*, que los Obispos no tienen el territorio, y derecho de captura con los Clerigos, sino por especial privilegio del Principe, por la regla de que frustra *precibus impetratur quod iure communi conceditur, l. unica, Cod. de thesauris, lib. 10. l. Imperatores de privil. credit.* Surd. *decis. 173. num. 18. & cons. 198. num. 26.* Scovar. *de ratiocin. cap. 6. num. 4.* Farinac. *decis. 85. num. 1. in novis tom. 1.*

64 Y lo segundo, que ni por privilegio, ni por derecho tienen los Obispos el territorio para prender à los Laycos, assi por la exclusiva del mismo privilegio, como porque los Eclesiasticos confessaron en la su-

ſuplica, no ſerles permitido el territorio para el referido efecto, ita docent Ferrer *in diſcurſ. Iuriſdict. Regia num.* 73. *& ſeqq.* Peguer. *deciſ.* 92. *num.* 25. Fontanel. *dict. gloſ.* 11. *num.* 89. ibi. *Præmebat enim, & præmit valdè contra Epiſcopos, quod in privilegio conceſſo Iudicibus Eccleſiaſticis, ad eorum ſupplicationem per Regem Ferdin. II. in* 2. *vol. conſtit. tit. de Epiſc. & Clerie. ſub cap.* 6. *collocato, cum fuiſſent duo petita pro parte Iudicum Eccleſiaſticorum: vnum quod poſſent vbicumque capere Clericos in territorio Regis, & aliud, quod poſſent etiam capere Laicos in caſibus ſuæ iuriſdictionis, quod fuit clarè territorium, de quo quærimus, petere: alterum tantum ex ſupradictis fuit conceſſum, primum ſcilicet non verò ſecundum vnde videtur denegatum, & viſi etiam ſunt Eccleſiaſtici cum dicta petitione fateri ſibi non licere ſine licentia Regis, qua non fuit conceſſa, Laicos, capere, & cum acceptatione privilegij cum conceſsione ſolius primi capitis, & tacita denegatione ſecundi ei acquieviſſe.*

65 Calderò con muchas declaraciones del Canceller de Cataluña *dict. deciſ.* 74. *num.* 25. *cum. ſeqq.* ibi: *Fortius id confirmat Fontanel. de pact.* 1. *dict. clauſ.* 4. *gloſ.* 11. *num.* 89. *ex privilegijs conceſis Stamentò Eccleſiaſtico, cap.* 6. *tit. de Bisbes, y Prelats, num.* 2. *vol. conſt. In quo pro parte Iudicum Eccleſiaſticorum fuerunt duo petita, vnum, quod poſſent vbicumque capere Clericos in territorio Regis, & aliud, quod capere etiam poſſent Laicos in caſibus ſuæ iuriſdictionis, quod fuit clarè territorium petere: & primum fuit conceſſum, non verò ſecundum, & ſic denegatum, l. cum prætor de Iud. cap. non nè ex de præſump. arg. l. nam quod liquidè, ff. de pen. leg.*

leg. Larrea decis. 1. num. 31. & 36. Leo tom. 2. decis. 154. num. 6. & visi sunt Ecclesiastici, cum dicta petitione fateri sibi non licere, sine licentia Regis, quæ non fuit concessa, Laicos capere, si territorium non peterent: Luego no aviendo en el Reyno fuero, ley, ò privilegio, en que se aya concedido al Ordinario Eclesiastico el derecho de territorio, y captura contra Laycos en las causas de su jurisdicion, es constante, que no se les puede permitir sin el auxilio del Braço Secular, mayormente si se considera, que segun el *fuero 11. in fin. cum seqq. de iurisdict. omn. Iudic.* en falta de los estatutos, y privilegios del Reyno, para las questiones de competencia, se deven observar las constituciones de Cataluña, ibi: *E encara volem que sien servades les declaracions fetes en Cataluña, sobre les dites coses.*

66 Sin que obste contra todo lo referido la doctrina de Cancer *part. 3. variar. cap. 19. ex num. 66. cum seqq.* donde defiende con gran actividad, que los Iuezes Eclesiasticos en los delitos de mixto fuero tienen la potestad coherfiva, territorio, y derecho de captura in Laycos, porque ademas, que casi todos los Catalanes antiguos, y modernos, propugnan la opinion contraria, como se reconoce por los que vàn citados supra *a num. 57.* està la observancia de la Iurisdicion Real con infinitas declaraciones; y aun en el caso que disputa Cancer, se declarò en esta forma por el Canceller, de aprobacion comun de las tres Salas, *vt ipse refert num.* 82 ibi: *Dominus tamen Cancellarius iunctis tribus Aulis, seu maiori parte Dominorum hoc anno 1607. de mense Martij declaravit dictum Dominum Episcopum non potuisse capere propria authoritate dictum Laicum inculpatum de dicti Presbyteri homicidio;*

y lo confirman, Fontanel. *dict. glos.* 11. *num.* 89. Calderò *dict. decis.* 74. *num.* 27. & Cortiada *dict. decis.* 268. *num.* 11.

67 Ni obsta tampoco la proposicion, y costumbre comunmente recibida, de que los Prelados regulares tienen la potestad coherciva, y derecho de captura con sus subditos en el territorio del Principe, sin la precision de implorar su auxilio, de que se pretenderia inferir lo mismo, respeto de los Superiores, y Eclesiasticos Seculares con los subditos de su jurisdicion, ya sea por su persona, ya sea por la calidad de la causa; porque en satisfacion de esta duda, se responde, que es visible la diferencia de vn caso, à otro; porque los Prelados Regulares tienen para con sus subditos potestad dominativa, y por lo consiguiente pueden prenderles fuera del Monasterio, y en ageno territorio; pues de la manera que vn dueño puede por su propia autoridad, y sin licencia del dueño del distrito, prender à vn esclavo propio, ò recoger qualquiera otra alhaja de su dominio; por la misma razon el Prelado Regular, en virtud de la potestad dominativa, que tiene con sus subditos, podrà en qualquier territorio prenderles con su propia autoridad, y reducirles à su Monasterio, ex traditis per Navarr. *in coment. 3. de regular. tit. de potest. Pralat.* ad Capiend. *vbicumque regular.* Sevall. *comm. contra comm. quæst.* 446. & docet Fontanel. *dict. clauf.* 11. *num.* 90. ibi: *An autem superior regularis territorio similiter ageat Domini Regis ad capiendum suum subditum per vicos, vel plateas incedentem, dubitari non modicum vidi de anno 1609. dum per Superiores certæ Religionis captus fuit in præsenti Civitate quidam regularis eorum subditus persona gravis, & in magna reputatione habita, cæterum*

rum occurrit ſtatim Doctiſsimus Navarrus, qui nebulas fugavit, ac nodum diſſolvit is enim in comment. 3. de regular. tit. de poteſt. Pralat. ad Capien. vbicumque regular. tantam eſſe decet Pralati ſupra ſuum regularem poteſtatem, vt eum etiam extra ſuum Monaſterium, & territorium manentem, fugientem, & bene vel malè facientem poſsit capere realiter, & vinctum propria authoritate, & abſque alicuius licentia ad ſuum Monaſterium reducere, quod probat, tum quia Pralatus poſsidet ſuum regularem, & exercet in eum poteſtatem ſicut dominus in ſervum, & ſic quemadmodum poſſeſſor alicuius rei, & Dominus ſervi poteſt eum, & eam, vbicumque ſint abſque aliqua licentia, ſed propria authoritate capere, ſic (inquit Navarr.) Pralatus regularem ſuum, alijs etiam idem rationibus probat, quas ibidem adducit per te ipſum videndas, per quas manifeſta reſponſio ad propoſitam dubitationem, quod ſcilicet nullo territorio, nullavè licentia Pralatus opus habeat, ad capiendum ſuum ſubditum vbicumque ſit, & maneat.

68 Pero deſcendiendo à la praxi, y coſtumbres de nueſtro Reyno, es conſtante, no tocando en el territorio, reſpeto de los Clerigos, y ſubditos de la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, que los Reverendiſsimos Arçobiſpos no le tienen para proceder contra Laycos; pues no podrà el Fiſcal Eccleſiaſtico moſtrar ley, fuero, ni privilegio, en que ſe les aya concedido territorio para ſemejante efecto; y à la Iuriſdicion Real le baſta la negativa, porque tiene à ſu favor la preſumpcion, de que todo el diſtrito de la Monarquia ſe preſume, y reputa de ſu Mageſtad; con que no verificando fuero, privilegio, ò poſſeſsion legitimamente preſcripta, con ciencia de

ſu

su Mageſtad, es cierto el defecto de territorio; y por lo conſiguiente, que no puede exercer ſu juriſdicion contra Legos, ſino mediante las armas de la Igleſia.

69 Y aun quando fueſſe neceſſario, que por parte de la Iuriſdicion Real ſe huvieſſe de probar la excluſiva del territorio en el Iuez Eccleſiaſtico, reſpeto de los Legos, lo perſuaden, y califican los teſtigos Provinciales, de mayor claſſe, y demàs ſegura fè, como ſon Morlà *in empor. iur part.* 1. *tit.* 2. *quæſt.* 20. *num.* 9. Belluga *in ſpecul. Princip. rubr.* 14. *ex num.* 44. *& rubr.* 22. *ex num.* 68. el Señor Leon *deciſ.* 154 *per tot.* el Señor Math. *de Regim. Reg. Valent. cap.* 7. *§.* 1. *ex num.* 170. y 171. y el Señor Gombau *en ſus manuſcritos por toda la obſerv.* 1. con gran copia de Autores defiende la miſma opinion, diziendo: que es la reciba en eſte Reyno, y que ſon ſinonimos no tener territorio, y el no poder vſar de apremios perſonales; y por lo conſiguiente, ſiendo indiſputable el defecto del territorio, lo es tambien la conſequencia, de no tener la poteſtad coherſiva, y drecho de captura contra Legos; y ſobre eſte aſſumpto nos remitimos à la *deciſ.* 268. *tom.* 5. de Cortiada, donde deſpues de aver referido la opinion afirmativa, y los fundamentos de ella, defiende la negativa, diziendo, que la captura del Layco por el Iuez Eccleſiaſtico, ſin el auxilio del Braço Secular, es injuſta, nula, y de ningun efecto; de ſuerte, que para librar de eſta violencia, y apremio, ſe puede recurrir à los Tribunales Reales, como ſe acoſtumbra en los Reynos de Caſtilla, y en los de la Corona de Aragon, ſe firma competencia, ſegun la Concordia de entrambas Iuriſdiciones, *vti refert num.* 10.

70 Y en el *num.* 11. añade, que es praxi inconcuſa;

samente observada en casi todas las Provincias, pues refiere arrestos del Parlamento de Paris, declaraciones del Consejo Real de Castilla, de la Chancelleria de Granada, del Senado de Milan, del Canceller de Cataluña, y de nuestro Reyno de Valencia, son puntuales las que refieren el Señor Leon *dict. decis.* 154. *à num.* 1. *vsque ad* 14. y el Señor Math. *dict. cap.* 7. *§.* 1. *num.* 170. 171. *y* 172. Ni puede justificar la Iurisdicion Ecclesiastica la pretencion del territorio por el *fuero* 43. *de iurisdict. omn. iudic.* pues por el contexto de èl, solo se puede arguir, que los Reverendissimos Arçobispos de Valencia tienen jurisdicion espiritual en toda su Diocesis, y que no pueden ser perturbados en el exercicio de ella por los Oficiales, y Iuezes Seculares; y de esta concesion no se infiere la del territorio, señaladamente de potestad, y jurisdicion temporal contra Legos, pues solamente se trata del exercicio de la jurisdicion espiritual.

71 Ni la nota del Señor Solà en sus manuscritos al referido fuero expressa otra calidad, porque solo dize, ibi: *Vt forus iste aliquid operetur importat perpetuam concessionem territorij, de quo antea erat dubium, vt per Belluga rubr.* 22. *§. Et quia quotidiana num.* 46. *vide caput cum Episcopos de offic. ordinarij in* 6. y esto tiene interpretacion clara, y conforme al texto, que cita para su comprobacion, diziendo, que se deve entender el texto, y la dotrina, respeto de la jurisdicion espiritual, y de su exercicio con los Clerigos: desuerte, que con sus subditos propios podra el Ordinario Ecclesiastico vsar del derecho de captura, y de la coherscion de la persona, pero no contra Legos, como lo prueva el mismo texto *in cap. cum Episcopus* 7. *de offic. ordinar. in* 6. ibi: *Cum Episcopus in sua tota*

Diœcesi Iurisdictionem Ordinariam noscatur habere: Dubium non existit quia in quolibet loco ipsius Diœcesi non exempto per se, vel per alium possit pro Tribunali sedere, causas ad Ecclesiasticum forum spectantes audire personas Ecclesiasticas (cum earum excessus exegerint) capere, ac carceri deputare: necnon, & catera quæ ad ipsius spectant officium libere exercere.

72 En esta decretal, vnicamente se concede à los Obispos la facultad de apremiar las personas Eclesiasticas; luego no se le permite el apremio, y coherficion de los Laycos; antes bien arguyen los Dotores à contrario sensu de este texto, que el Ordinario Eclesiastico tiene prohibida semejante potestad con los Legos, vt docet Amaya *in l, nemo 2. Cod. de exact. Tributor. lib.* 10, *num.* 39 & cum multis Cortiada *dict. decis.* 268. *num.* 7. y por lo consiguiente, lo mas à que puede extenderse la inteligencia del Señor Solà, es à que se presumiria concedido el territorio contra las personas Eclesiasticas, y no contra los Legos, y sin èl no cabe la coherficion personal, y derecho de captura, no interviniendo el auxilio del Braço Secular.

73 De todo lo que và supra ponderado, se infiere clara, y genuina interpretacion al fuero 43. *de iurisdict. omn. Iudic.* pues en èl vnicamente se concede al Ordinario Eclesiastico el exercicio de la jurisdicion espiritual, sin expressar territorio, ni derecho de captura contra Legos; y aunque se permite el vso de aquella potestad Eclesiastica dentro de los lindes, y terminos de la presente Diocesis, esto no se puede entender por concesion del territorio, sino abusivamente ceñido à los fines del Arçobispado; pues siempre que en el derecho se halla la voz de territorio, hablando del dis-

tri-

trito de los Obiſpos, ſe interpreta de la Dioceſis; la qual non cohæret territorio, imò adhęret ſolo alieno, vt docet Belluga *rubr. 22. num. 68.* ibi. *Epiſcopus in tota ſua Diœceſi iuriſdictionem habet ordinariam, de offic. ordin. cap. cum Epiſcopus, lib. 6. Attamen Epiſcopus non habet propriè territorium, neque ſua iuriſdictio, vel imperium coharet territorio propriè, ſicut aliorum ordinariorum, vt in l. fin. C. vbi, & apud quos, quamvis text. Iuris Canonici videantur ſentire contra, in cap. vt animarum de conſtit. lib. 6. & in dict. cap. cum Epiſcopus, & melius in cap. omnes baſilica 16. quæſt. 7. vbi text. dicit. Quod Eccleſia ſunt in territorio Epiſcopi, & Ioan. Andr. & alij in dict. cap. cum animarum tenent. Quòd Epiſcopi habent territorium, & dubitant de inferioribus. Sed illorum dictum tu intelligas reſpectivè, ſcilicet reſpectu finium Diœceſium, de quibus in cap. cum cauſam, de prob. non autem quod eorum iuriſdictio cohareat territorio quia adhæret ſolo alieno, & ſic omnis iuriſdictio Epiſcopi eſſet Regis & ſic expone territorium, id eſt Diœceſim.* Luego faltando el territorio en que executar la captura, no puede el Ordinario Eclesiaſtico exercerla contra Legos.

74 Y finalmente, eſta literal inteligencia al fuero, con la excluſiva del territorio para cõ los Laycos, y con [redacted] ſentido ſolo, reſpeto de los propios ſubditos, esconforme à las coſtumbres del Reyno, a las obſervancias, y conſtituciones de Cataluña, y à las dotrinas, y diſpoſiciones de derecho, *in dict. cap. cum Epiſcopus 7. de offic. ordin. in 6.* recibidas comunmente en Eſpaña, ſin que ſea de conſideracion, lo que pondera el Promotor Eclesiaſtico en dicho Comparendo de 10. de los corrientes, fol. 177. diziendo, que los eſtatutos,

y privilegios nunca se entienden concedidos, para los casos claros, y ciertos, antes bien se presumen, que dan providencia para los dudosos; y que no pudiendose negar, que el Ordinario Eclesiastico tendria territorio para con sus propios subditos la concesion de èl, que supone en el referido fuero, se avria de extender, respeto de los Legos; porque en satisfacion de esta replica se responde, que como va probado concluyentemente, à los Obispos no se les permite territorio, para prender aun à sus subditos, extra septa Palatij Episcopalis, sin especial privilegio del Principe: y como en Cataluña fue necessaria especial constitucion para este efecto, segun va ponderado supra à *num.* 61. de la misma manera en nuestro Reyno se ha de entender concedido el distrito, para el exercicio de la jurisdicion espiritual, con derecho de captura, respeto de los Eclesiasticos solamente, y no de los Laycos.

75 El tercero, porque se ha declarado repetidas vezes por los Reales Cancelleres, que el Ordinario Eclesiastico de esta Diocesis no puede àplicar apremios personales; ni penas pecuniarias contra Legos indistinctamente: y respeto de los delitos de mixto fuero; no puede recaer la menor duda, como consta por las reiteradas sentencias, que han recaido à favor de la Jurisdicion Real. *La primera*, es de 22. de Deziembre 1572. lib. 2. de contenciones, fol. 95. B. en donde, no obstante que Pedro Cavaller Lego, estava detenido en las carceles Eclesiasticas, y la Curia pretendia el conocimiento, por aversele remitido los Inquisidores, por causa de delito, cuya punicion, y conocimiento pertenecia al Iuez Eclesiastico, fue declarado, que como Layco se devia entregar à la Real Audiencia, para que juzgasse de èl, à la proporcion de su delito.

La

76 La segunda, es de 9. de Iunio 1578. lib. 3. fol. 9.B. donde tratandose de los meritos de vn Edicto, publicado por la Iurisdicion Ecclesiastica, respeto de que no se hiziessen representaciones en las Iglesias, con pena de descomunion, y de diez libras, fue declarado, que no se avia podido imponer contra los Legos pena pecuniaria; y por lo consiguiente, que se devia revocar en quanto a la multa.

77 La tercera, es de 20. de Iunio del mismo año, dict. lib. 3. fol. 13. en que disputandose, si el Iuez Ecclesiastico podia conocer, y castigar à los Laycos, por delito de concubinato, y de adulterio, con el apremio de carcel, y penas corporales; se declarò, que no, con el motivo de que es propia, y peculiar esta cohercicion de los Iuezes Reales; y que el Ecclesiastico solo puede vsar de las censuras: y aunque por su parte se pretendiò probar costumbre en contrario, se decidiò, que no quedava probada legtimamente, y que los exemplares que alegava, se devian entender executoriados, sin noticia de los Ministros Reales, ibi: *Attento quod Iudex Ecclesiasticus in dictis criminibus concubinatus, & adulterij contra personas Laicas, de iure tantum cognitionem habet, vt precedentibus monitionibus assuetis per censuras Ecclesiasticas, & alia remedia per Sacrum Consilium Tridentinum statuta procedere possit invocato tamen Brachio Seculari. Attento etiam, quod consuetudo allegata pro parte iurisdictionis Ecclesiastica legitime probata non fuit, nec est prascripta, quia si quando per Iudices Ecclesiasticos processum fuit, pratextu dictorum criminum contra personas Laicas illas capiendo, & carcerando, & in pœnis pecuniarijs condemnando, id factum est inscijs omnino Regijs Officialibus, cum quoties*

de praedictis procedimentis notitiam habuerunt per eos, seu per Fisci Regij Procuratores, fuit reclamatum, & contradictum propterea, & alias pronunciamus, sententiamus, & declaramus Iudicem Ecclesiasticum nullatenus posse personas Laicas pratextu dictorum criminum concubinatus, & adulterij, capere, nec in carceribus reponere, nec detinere, nec in pœnis pecuniarijs, vel corporalibus condemnare, non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis.

78 La quarta, es del mismo dia, dict. lib. fol. 14. donde en la misma especie de delito de concubinato, cometido por Iuan Lazer Layco, se declarò, que el Iuez Eclesiastico solo puede proceder contra los Legos por censuras; y que para las demàs penas, toca la punicion al Iuez Real, ibi: *Declaramus cognitionem personæ dicti Ioannis Lazer super crimine concubinatus de quo agitur ad Iudices Seculares pertinere, & non ad Iudicem Ecclesiasticum, cum Iudex Ecclesiasticus contra personas merè Laicas, & super pratenso crimine concubinatus, & adulterij tantum per censuras procedere possit, non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis.*

79 La quinta, es tambien del mismo dia, dict. lib. 3. fol. 15. en que tratandose de la propia calidad de delito de concubinato, se declarò, que la captura, y districcion de la persona, pertenece à los Iuezes Laycos; y el apremio de las censuras al Eclesiastico, ibi: *Declaramus capturam dicti Ioannis Michaelis Villanova, & districtionem eius personæ per impositionem pœna pecuniaria ad Iudices Seculares pertinere, super delicto de quo agitur, & non ad Iudicem Ecclesiasticum, cum Iudex Ecclesiasticus contra praedictum*

dum Villanova non aliter, quam per censuras praecedentibus monitionibus procedere de iure tantum posſit, non obſtantibus in contrarium deductis, & allegatis.

80 La ſextta, es de 7. de Iulio del miſmo año, dict. lib. 3. fol. 18. donde tratandoſe del delito de perjuro, y de blasfemia, ſe declara, que el conocimiento de la cauſa pertenece al Iuez Layco; y por lo conſiguiente, que Gaſpar Sempére Reo, no devia ſer remitido à la Curia Eccleſiaſtica, ibi: *Declaramus cognitionem cauſa ratione dicti criminis, & in occurenti caſu ad Iudicem Sacularem pertinere, & conſequenter perſonam dicti Gaſparis Sempere, non eſſe remittendam ad Iudicem Eccleſiaſticum.*

81 La ſeptima, es de 9. de Febrero 1583. dict. lib. 3. fol. 70. B. & 71. en que en la eſpecie de delito de adulterio, y de concubinato, ſe decidiò, que la captura, y diſtriccion de la perſona, y la impoſicion de la pena pecuniaria pertenecia al Iuez Secular; y que el Eccleſiaſtico ſolo podia proceder por cenſuras, precediendo las moniciones neceſſarias, ibi: *Declaramus capturam, & cognitionem, & diſtrictionem perſonæ dictæ Hieronymæ Borja per impoſitionem pœnæ pecuniariæ ad Iudicem Sacularem pertinere, & non ad Iudicem Eccleſiaſticum, cum Iudex Eccleſiaſticus contra dictam Hieronymam Borja non aliter, quam per cenſuras, præcedentibus monitionibus de iure tantum procedere poſsit, non obſtantibus in contrarium deductis, & allegatis.*

82 La octava, es de 12. de Abril 1585. dict. lib. 3. fol. 88. B. en que aviendo procedido de Oficio el Iuez Eccleſiaſtico contra perſonas Laycas, por delito de inceſto, y paſſado à captura, y penas pecuniarias, ſe declara

clarò, revocando los procedimientos del Iuez Eclesiastico, ibi: *Super firma iuris in Curia Saculari sub die decimo quinto mensis Februarij, & anni currentis per Petrum Tristany, & Hieronymam Verdeja ratione captura, & detentionis supradictorum in carceribus Ecclesiasticis, & pœna pecuniaria, occatione pretensi delicti incestus, & concubinatus per eos comissi, visso processu, arbitrorum, visis eorum sententijs visso mandato ad dicendum & allegandum, visis videndis, attentisque, attendendis pronuntiamus, sententiamus, & declaramus procedimenta facta per Iudicem Ecclesiasticum contra predictos Petrum Tristany, & Hieronymam Verdeja mere Laicos fore, & esse revocanda, vt cum presenti revocamus, non obstantibus in contrarium deductis, & allegatis.*

83 La nona es de 4. de Agosto 1587. dict. lib. 3. fol. 105. en que tratandose de ciertos capitulos, insertos en vn edicto general, del Ordinario Eclesiastico, sobre materia que tocava privativamente à su jurisdicion, se mandaron revocar, porque se avian impuesto en ellos penas pecuniarias; y porque yà se avia declarado lo mismo en otras dos contenciones de 9. y 20. de Iunio del año 1578. se declarò, que no tenia lugar la contencion, ibi: *Attento quod respectu contentorum in quarto capitulo, & prima parte vndecimi capituli edicti Ecclesiastici, de quo agitur quibus prohibetur sub pœna decem librarum ne fiant representationes de rebus Sacris in Ecclesijs, aut extra, & sub pœna decem ducatorum ne quis retineat concubinam domi, aut extra fuit per nos iam debitè provisum cum sententijs latis diebus nono, & vigesimo, mensis Iunij anni septuagesimi octavi, & quod dicta de causa contentioni locus esse non potuit. Idcirco, &*

aliàs pronuntiamus, ſententiamus, & declaramus pro debita dictarum ſententiarum executione Iudicem Eccleſiaſticum non poſſe exigere, & quod non exigat pœnam decem librarum impoſitam in dicto quarto capitulo, & teneri delere, & quod deleat à dicto edicto, & à regiſtris illius Curiæ pœnam pecuniariam dictis concubinarijs impoſitam in prima parte dicti vndecimi capituli, quo vero ad alia contenta in capitulis ſeptimo, & in ſecunda parte dicti capituli vndecimi: & in capitulo decimoquinto, quibus reſpectivè imponitur pœna quinque ſolidorum ijs qui per tres dies Dominicas continuas deſierunt audire Miſſam, & coniugatis qui ſeparàtim viuunt ſine Iudicio Eccleſiæ, vt vnà ſimul cohabitent intra quindecim dies ſub pœna decem ducatorum, & coniugatis in gradu prohibito, ſine diſpenſatione vt non cohabitent, nec viuant vnà ſimul ſub pœna decem librarum. Attentis Iuris Canonici diſpoſitionibus pronuntiamus, ſententiamus, & declaramus dictum Iudicem Eccleſiaſticum non potuiſſe, nec poſſe cum dicto edicto in ſupradictis caſibus prædictas pœnas pecuniarias imponere, ſed illum teneri dictas pœnas delere à dicto edicto, & a regeſtris illius Curiæ, non obſtantibus in contrarium deductis, & alegatis.

84 La decima, es de 30. de Enero 1622. en que tratandoſe de la reſtitucion de las prendas ſacadas por los Miniſtros Eccleſiaſticos, de las caſas de diferentes Laycos, ſobre delitos de ſu conocimiento; ſe declarò, que el Iuez Eccleſiaſtico en eſte Reyno, no puede proceder contra Legos, con capcion de perſonas, y con impoſicion de penas pecuniarias, ò corporales, ibi: *Quia præſens contentio fuit mota ſuper re-*

restitutione pignorum per Ministros Curiæ Ecclesiastica abstractorum ad omnibus personarum particularium Laicorum præsentis vrbis ratione officiorum, sive parades rauparum, & aliarum rerum sui officij, sive magisterij, & à peregrinis, sive naturalibus ratione exportationis tritici, carbonis, & aliarum vectigalium, cum curribus, & quadrupedibus in diebus festivis, & quod de catero non possit Iudex Ecclesiasticus rationibus pradictis procedere, neque ad aictorum pignorum aprehentionem nec captionem personarum dictorum officialium ratione de les dites parades, vel dictorum vectigalium, ad præsentem Civitatem expectantium, & attento quod Iudex Ecclesiasticus in hoc Regno nulla ratione in similibus casibus potest procedere contra Laicos ad captionem personarum, nec ad impositionem alicuius pœnæ pecuniariæ, aut corporalis principaliter aut in subsidium, imponendæ, quod ita fuit pluries Iudicatum per Cancellarios regios pradecessores nostros in casibus in quibus de facto contrarium fuit præstitutum maximè si quando fuit factum, id fuit inscijs, & ignorantibus Regijs Officialibus. Id circò, & alias pronuntiamus, sententiamus, & delaramus fore, & esse restituenda dicta pignora pro vt cum præsenti restitui mandamus, & quod de catero Iudex Ecclesiasticus se abstineat, & abstinere debeat, & teneatur à similibus procedimentis circa omnia pradicta, non obstantibus in contrarium pratensis deductis, & allegatis.

85 La vndecima, es de 22. de Agosto 1637. lib. 5. fol. 1. donde hablando sobre delito de incesto, en que pretendia la jurisdicion, y districcion personal contra

Legos la Iurisdicion Ecclesiastica, se declarò à favor de la Real, despreciando la costumbre que pretendiò probar el Fiscal Eclesiastico, ibi: *Attento quod Iudex Ecclesiasticus in dicto crimine incestus contra personas Laicas de iure tantum cognitionem habet, vt præcedentibus monitionibus assuetis per censuras Ecclesiasticas, & alia remedia per S. C. T. statuta provideri posit invocato tamen Brachio Saculari. Attento etiam quod consuetudo allegata pro parte Iurisdictionis Ecclesiasticæ legitimè probata non fuit. Id circò, & alias pronuntiamus, sententiamus, & declaramus in occurenti casu pradictos Antonium Ros, & Sebastianam Martinez restituendos non esse ad Iudicem Ecclesiasticum Oriolen. neque ipsum adversus eos procedere posse per capturam, neque ad condemnationem pœnarum pecuniaria, vel corporalis, sed per censuras tantum Ecclesiasticas, non obstantibus in contarium pretensis, adductis, & allegatis.*

86 La duodezima, es de 30. de Iulio 1663. lib. 6, fol. 62. en donde disputandose sobre los meritos de las sentencias, dadas por la Curia Eclesiastica de Orihuela, contra Don Thomas Talayero, por el homicidio perpetrado en la persona de Bautista Nieto, constituido in Sacris, contra Don Ioseph Caro, y otros, por el homicidio hecho en la persona de Bautista Diaz, Subdiacono, y contra Gaspar Perez Sarriò, por el homicidio que perpetrò en la persona de Ioseph Sancho, Presbitero, con el motivo, que el Iuez Eclesiastico en semejantes causas no puede imponer à los Legos penas pecuniarias, y corporales; y que por parte del Iuez Eclesiastico, no se avia probado la costumbre inmemorial que pretendia, fue declarado, re-

vocandolas ſobredichas ſentencias, reſpeto de las penas pecuniarias, y corporales, ibi: *Et quia Iudex Eccleſiaſticus in cauſis in quibus cognoſcit de perſonis Laicis eas pro delictis condemnando in pœnas pecuniarias, & corporales eas imponere non poteſt, & maximè quando dictus Iudex Eccleſiaſticus conſuetudine immemoriali iuvari non poteſt vt in præſenti in qua etiam quinque dubia mota fuerunt vt in lite conſtat, antequam ad hanc declarationem procederemus, qua dubia vti mota contentione pendente, attentata ſunt, & veniunt revocanda cum eorum cognitio ad nos contentione pendente, vt dictum eſt, ſpecialiter ad nos pertineat. Id circò, & alias ſententiamus, & arbitramur dictum Iudicem Eccleſiaſticum Oriolen. in dictis cauſis imponere non potuiſſe pœnas corporales, & pecuniarias dictis Talayero, Caro, & Sarriò, & alijs in lite contentis ſententiaſque contra eos latas cum dictis pœnis corporalibus, & pecuniarijs revocandas eſſe vt revocamus, & pari modo quinque dubia ſuſcitata contentione mota, vti attentata, & contra diſpoſitionem Regia Concordia revocanda eſſe, vt revocamus.*

87 En viſta de todas las declaraciones referidas, parece indiſputable, que el Iuez Eclesiaſtico no tiene con los Legos poteſtad coherciva, y derecho de captura, ſin que ſea de conſideracion, lo que repreſenta el Promotor Fiſcal, en el comparendo de 10. de los corrientes, fol. 182. B. *verſ. Y deſcendint*, diziendo, que las ſobredichas ſentencias ſe deverian interpetrar, y entender, no por el defecto de juriſdicion, ſino tan ſolamente, por no aver precedido las moniciones preambulas, y neceſſarias para la aplicacion, y

vso de las penas corporales, segun la disposicion del Consilio de Trento, *sess. 24. de reform. cap. 8. & ex traditis* per Amaya *in l. nemo 2. Cod. de exactor. Tributor. lib. 10. ex num. 51. precipuè num. 60.* porque la satisfacion resulta del tenor de las mismas sentencias, pues en las mas se explica la circunstancia, de que en los delitos de que se trata en ellas, no puede vsar el Ordinario Eclesiastico contra los Legos de penas corporales, sino tan solo de las censuras, precediendo las moniciones acostumbradas; y por lo consiguiente se fundan, tantum en el defeto de Iurisdicion, como lo persuaden el Señor Leon *dict. decis. 154. per tot.* y el Señor Math. *dict cap. 7. §. 1. à num. 170. & 171.*

88 De la misma manera, no excluye la parte contraria el eficaz, y concluyente argumento que nace de la cosa juzgada, en tan reiterados juizios, señalando diferencia entre los delitos de mixto fuero, y causas meramente Eclesiasticas, pues aunque se diera por constante, que en semejantes delitos, solo fuera privativo del Iuez Real, el vso de las penas temporales, y apremios de carcel, no se inferiria consequencia para la causa matrimonial.

89 Porque este vltimo refugio del Promotor, y Fiscal Eclesiastico, tiene tres satisfaciones concluyentes. *La primera*, se funda, en que no nos hallamos en especie de causa meramente Eclesiastica, sino de mixto fuero, porque aunque es verdad, que la causa de matrimonio en quanto à la validad del contrato, y de la promessa nupcial, es meramente Eclesiastica, sin que por ninguna circunstancia, pueda tocar el conocimiento al Iuez Secular, como se à probado arriba, num. 46. no obstante, supuesta la substancia, y valididad de la promessa, para compeler al cumplimiento, y

obſervancia del contrato natural, es Iuez competente el Secular, porque no ſe trata entonces del derecho de los eſponſales, ſino del hecho, y de dar ſatisfacion à vna obligacion natural; de que es capaz, no ſolo el Iuez Ecleſiaſtico, ſino tambien el Real, ita docent Abb. *in cap. ex litteris* 10. *num.* 4. *de ſponſalib.* Sanchez *de de matrim. lib.* 1. *diſput.* 29. *num.* 9. Maſeraten. *lib.* 1. *reſol.* 79. *num.* 8. Delbene. *de immunit. Eccleſ. tom.* 2. *cap.* 10. *dub.* 1. *ſect.* 1. *ſuppoſit.* 2. *num.* 6. *& dub.* 3. *num* 4. *& à num.* 16. Cutel. *de immunit. Eccl. lib.* 2. *quaſt.* 131. Covarr. *in epit. ad* 4. *decret. part.* 2. *cap.* 7. *num.* 3. Sperel. *deciſ.* 9. *num.* 3. *&* 24. *lib.* 1. Molino *de ritu nuptiar. lib.* 1. *comparat.* 22. *num.* 24. Olea *de ceſſ. iur. tit.* 5. *quaſt.* 8. *num.* 12. Cortiada *deciſ.* 173. *num.* 26. *& deciſ.* 174. *num.* 37.

90 Y como en la occurrencia preſente, el Vicario General paſsò à la captura de Aguſtin Arques, deſpues de declarada la valididad de la promeſſa; y para apremiarle al cumplimiento de ella, es conſtante, que la cauſa, reſpeto de eſta calidad, era de mixto fuero; y ſi en ſemejantes cauſas, es indiſputable por tantas declaraciones, que el Ordinario Ecleſiaſtico no puede vſar de carcel, ni de otra cohercicion perſonal contra Legos, es aſsimiſmo claro, que tampoco pudo poner preſo à Aguſtin Arques, para oprimirle al cumplimiento, y execucion de la ſentencia, porque eſto lo podia executar tambien el Iuez Real.

91 Y aunque en el referido auto comparendo à fol. 183. & 184. à pretendido probar la parte contraria, que en cauſas de delitos de mixto fuero, ſe ha declarado à ſu favor, reſpeto de poder aplicar el Ordinario Ecleſiaſtico penas temporales, y carcel à los Legos, ſeñaladamente en delitos de ſàcrilegio, por aver heri-

do,

do, ò muerto à algun Ordenado in Sacris; para cuyo fin alega las sentencias de 25. de Mayo 1563, y 24. de Setiembre 1565. que estan en el libro primero fol. 32, y 77. no resulta prueva concluyente de las referidas declaraciones, antes bien protegen la Iurisdicion Real, y para que se haga mas patente esta demonstracion, se transcribiran à la letra, las mismas sentencias.

92 Dize la primera del fol. 32. ibi: *Quia Curia Ecclesiastica fuit prior in acusatione dicti Mathei del Fueyo de la Bandera pro sacrilegio, & vulnere per eum illato venerabili Petro Iust quondam Subdiacano, & pro dicto vulnere puniendo Ecclesia potest dignas pœnas imponere Laico, pronunciamus, sententiamus, & declaramus Curiam Ecclesiasticam posse procedere in dicta acussatione, & illum punire pro sacrilegio, & vulnere, & Curiam Saculare m non posse illam impedire, nec alias se intromitere de dicto delicto. Caterum cum pro morte secuta ex dicto vulnere postea Curia Ecclesiastica non acussaverit dictum Matheum Fueyo de la Bandera, nec etiam habeat pœnam in Laicum dignam tali delicto, & Fisci Procurator Curia Regia, & frater occisi dictum Matheum acussaverint pro dicto homicidio, pronuntiamus, sententiamus, & declaramus Curiam Saculare m posse procedere contra dictum Matheum Fueyo de la Bandera pro dicto homicidio, & Curiam Ecclesiasticam non posse illam impedire, quo vero ad titulum Clericalem dicti Mathei coram nobis per Fisci Ecclesiæ Procuratorem productum quia in scriptura inserta in litteris Curia Ecclesiastica data diei xvij. Septembris proxime prateriti, dictum fuit quod non fundabat Fisci Ecclesiastica Procurator suam intentionem in Cleri-*

ca-

catu, ſed in ſacrilegio, & praventione, nec inter Curias, nec coram arbitris de hoc actum eſt, pro nunc nihil declaramus, ſed ſuper eo remaneat ſalvum ius utrique parti in alia inſtantia.

93 La primer parte de eſta declaracion contiene, que en la herida, y ſacrilegio que cometiò Matheo Fueyo de la Bandera, en la perſona de Pedro Iuſt Subdiacono, devia ſer preferido en el conocimiento el Ordinario Eclesiaſtico, porque previno en la acuſſacion, y porque es capaz de aplicarle las penas correſpondientes, y dignas, y en eſto no ſe perjudica à la Iuriſdicion Real; ni ſe le añade derecho a la Eclesiaſtica, pues no es diſputable, que el ſacrilegio es delito de mixto fuero, por tener penas impueſtas, tanto por drecho Canonico, como por el Civil, iuxta tradita per Cyn. & Bald. *in autentic. Clericus, Cod. de Epiſcopis, & Clericis*, Gloſſ. & DD. *in cap. cum ſit generale de for. compet.* Sperel *deciſ. 9. num.* 18. y aun por eſta razon ſe declara, que tiene lugar la prevencion, *ex dict. cap. cum ſit generale de for. compet.* y que aviendo ſido primero en la acuſſacion la Curia Eclesiaſtica, podia aplicarle las penas condignas, ſin que ſe lo pudieſſe embaraçar la Curia Real, pero no dize, que le pueda imponer penas temporales, ſino las dignas penas, ſegun ſu fuero.

94 Y ſe perſuade mas eſta natural interpretacion, por la ſegunda parte de la ſentencia, pues aviendo muerto Pedro Iuſt, Subdiacano, de la miſma herida, y aver pueſto la acuſſacion por el homicidio el Fiſcal Real, y el hermano del occiſſo, ſe declarò, que tocava el conocimiento, y la punicion à la Curia Secular; y explica dos motivos. *El primero*, que reſpecto del homicidio, previno en la acuſacion el Fiſcal

cal Real. *Y el segundo*, porque la Corte Ecleſiaſtica no tiene contra el Layco pena, que correſponda al delito; de que ſe deve inferir, que en el primer caſo la Corte Ecleſiaſtica no podia vſar de otras penas, que las cenſuras, por ſer Layco el delinquente; pues ſupone, que la Iuriſdicion Ecleſiaſtica no podia aplicarle pena proporcionada à ſu delito; y ſolo ſe arguye de eſta ſentencia, que el Iuez Ecleſiaſtico puede proceder por vna via, que es la de las cenſuras; y el Iuez Real por otra, que es la de las penas temporales; ademàs, que ſegun el tenor de eſta ſentencia conſta, que por parte de Matheo Fueyo de la Bandera, ſe avia preſentado el titulo del Clericato, pues aunque no ſe hizo conſideracion de èl, es cauſa ſuficiente para la duda; y para que pudieſſe eſtar detenido en las carceles Ecleſiaſticas.

95. Y aun quando padeciera tergiverſacion eſta literal inteligencia, quedava deſvanecida por tan reiteradas declaraciones que ſe han ſubſeguido à favor de la Iuriſdicion Real, en toda eſpecie de delitos de mixto fuero, y en particular de delito de ſacrilegio, por muerte de Presbytero, ò qualquier otro Ordenado in Sacris; de que es puntual, y terminante la duodecima ſentencia de 30. de Iulio 1663. que va citada ſupra num. 86. pues aviendo paſſado el Ordinario Ecleſiaſtico à imponer penas pecuniarias, y corporales por ſemejante delito, ſe declarò, que no lo podia aver hecho la Corte Ecleſiaſtica, y con eſte motivo ſe revocaron ſus condenaciones.

96. Tampoco prueva à favor de la Iuriſdicon Ecleſiaſtica la otra ſentencia de 24. de Setiembre 1562. que eſtà en dicho lib. 1. fol. 79. ibi: *In facto contentionis orta inter Curias Eccleſiaſticam Rever. Archiepiſ-*

copi, & Saularem Magnifici Iustitia in Criminalibus Civitatis Valentia super repetitione facta die xxiij. mensis Iulij proxime prateriti per dictam Curiam Ecclesiasticam de persona Benedicti March Laici in regijs carceribus detenti contra quem fuerat inquisitum per Curiam Ecclesiasticam die 6. dicti mensis, & posita acussatio causis, & rationibus in processu contentis, visso processu arbitrorum, visso processu Curia Ecclesiastica inquisitionis pradicta, visis actis, & deductis coram nobis, visis videndis, attentis attendendis, quia Curia Ecclesiastica fundamentum intentionis sua in presenti iudicio legitimè probatum exhibuit, & deducta per Curiam Regiam remanent improbata, pronuntiamus, sententiamus, & declaramus in occurrenti casu cognitionem, & punitionem dicti Benedicti March ad Curiam Ecclesiasticam pertinere, & ad illam esse remittendum.

97 Porque por todo el contexto de la sentencia no se infiere, que el Ordinario Eclesiastico pueda exercer jurisdicion temporal con los Legos, pues solo se declara en ella, que toca el conocimiento, y punicion à la Curia Eclesiastica, pero esto se deve entender, respeto de las penas propias de su fuero, pero no de penas, y apremios corporales, segũ la dotrina recibida, y practicada en este Reyno; de que el Iuez Eclesiastico no tiene potestad coherciva, y derecho de captura contra los Laycos, como lo califican los testigos Provinciales, que van citados en este papel, y las repetidas sentencias que se han obtenido à favor de la Iurisdicion Real, posteriores à la del año 1565. y el aver obtenido en ella la Corte Eclesiastica, fue por la prevencion; pues se probò por su parte legitimamente el delito, lo que no se executò por la Secular, y por lo consiguiente,

devia

devia averse declarado, tener preferencia el Iuez Eclesiastico, en el conocimiento, y castigo, pero correspectivo a las penas propias de su jurisdicion.

98 La segunda satisfacion, à la duda que và propuesta arriba a num. 88. consiste, en que de las referidas doze sentencias que van literales à favor de la Iurisdicion Real; no solo se arguye que el Iuez Eclesiastico, no puede vsar de apremios personales contra Legos, en los delitos de mixto fuero, sino tambien en las causas mere Eclesiasticas, como son los edictos prohibitorios, de que no se hagan representaciones en lugar sagrado, que no comuniquen los desposados con sus prometidas, y otros de igual especie, pues aviendose impuesto en estos edictos penas pecuniarias, en caso de contravencion, se declarò en las contenciones segunda, y nona, que se devian revocar en orden à la imposicion de penas temporales, y aun en la primera se declarò, à favor de la Iurisdicion Real, en caso de captura por delito, cuya punicion tocava al Iuez Eclesiastico: luego sino obstante la calidad de la causa mere Eclesiastica, no puede el Reverendisimo Arçobispo passar al apremio de carcel, ni al gravamen de penas pecuniarias contra Legos; con mayor fundamento no podra exercer apremios en las personas, no obstante que la causa de matrimonio, sea, y se repute mere Eclesiastica, pues respeto de los edictos, se verificaria contravencion, y delito, y la promessa nupcial no lo es, y en particular en el presente caso, porque no aviendo passado la sentencia en juzgado, antes bien, aviendo interpuesto apelacion Agustin Arques, no se puede verificar contumacia, ni delito; y por lo consiguiente, no se le podia aplicar el apremio de carcel, y pena temporal, ni aun las censuras, que son la pena

pe-

peculiar, y propia de la Igleſia.

99 La tercera ſatisfacion naze, de que aun en lo eſpecifico de cauſa de matrimonio, aunque el que promete, y dà palabra de caſamiento, tiene obligacion de cumplirla, à ſemejança de qualquiera otro contrato, *ex text. in cap. 2. cap. ex litteris* 10. *cap. requiſivit* 17. *de ſponſalib.* ſe ofrece la dificultad, ſi puede ſer compelido al cumplimiento, ò ſe deve contener el Iuez Eccleſiaſtico, en la monicion para eſcuſar los inconvenientes, que ſuelen originarſe de las coacciones, en los tratados nupciales, como lo perſuade Lucio Tercero *in dict. cap. requiſivit* 17. *de ſponſalib.* y aunque es dotrina comun, y recibida, que el que promete matrimonio, deve, y puede ſer compelido à ſu cumplimiento, deſpues de las moniciones regulares, vnicamente puede valerſe el Iuez Eccleſiaſtico del apremio de las cenſuras, *ex dict. cap. ex litteris* 10. *de ſponſalib.* y aun ſi el Promiſſor alegare juſta cauſa para no obſervar la promeſſa, ò no deve aplicarſe la coaccion de la cenſura, ò deve moderarſe en ella el Iuez Eccleſiaſtico, vt docent Gutier. *de iuram. confirmat part.* 1. *cap.* 51. *num.* 4. *lib.* 1. *canonicar. quaſt. cap.* 18. *num.* 10. *& in tractat. de matrim. cap.* 15. *num.* 2. *verſ. Tertia verior*, en donde reſuelve por dictamen de muchos Autores, y por opinion comun, y practicada en los Tribunales Eccleſiaſticos, que el Promiſſor de tratado matrimonial, deve primero ſer amoneſtado para el cumplimiento de la promeſſa, y ſi lo repugnare, puede ſer compelido por las cenſuras, ſino es que atendidas las circunſtancias, puedan reſultar de las nupcias graves, eſcandalos, y daños, ibi: *Nempe prius monendum eſſe hunc promiſſorem, & ſi renuat cogendum per cenſuram Eccleſiaſticam, niſi attentis circun-*

cunſtantijs Iudex prudenter arbitretur ex invitis nuptijs gravia mala, & ſcandala timeri, & hoc ſive ſponſalia ſint iurata, ſive non.

100 Lo miſmo reſuelven, Covar. *in* 4. *decretal. part.* 1. *de ſponſalib. cap.* 4. *num.* 5. Sanchez *de matrim. lib.* 1. *diſput.* 29. *per tot.* Zerola *in prax. Epiſcop. verb. matrimonium, §.* 2. Mantic. *de tacitis, lib.* 3. *tit.* 17. *a num.* 1. Riccius *deciſ.* 195. *lib.* 1. *& deciſ.* 181. *lib.* 2. Ludovic. & ad eum Beltram. *deciſ.* 376. Burat. *deciſ.* 311. Barboſ. *in dict. cap. ex litteris* 10. *num.* 3. 4. *y* 5. *& in dict. cap. requiſivit* 17. *num.* 3. *de ſponſal.* Triviſan. *deciſ.* 9. *lib.* 1. Thomat. *deciſ.* 84. *num.* 3. 5. *y* 6. *tom.* 1. Villalob. *in ſumm. part.* 1. *tract.* 12. *diffinit.* 9. *num.* 3. Diana *reſol. moral. part.* 3. *tract.* 4. *reſol.* 205. *alias* 206. *& in coordinat. part.* 2. *tract.* 6. *reſol.* 35. Caſtropalao *in opera moralia, part.* 5. *tract.* 28. *diſp.* 1. *punct.* 8. *per tot.* Cancer *part.* 3. *variar. cap.* 11. *num.* 125. Luego en el caſo que preſindieſſemos de ſer Layco Aguſtin Arques, como es notorio, y fueſſe ſubdito de la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, no podia el Vicario General aver vſado de apremio de carcel, pues ſolo tenia, y podia exercer el medio de la monicion, y de la cenſura, para obligarle al cumplimiento de la promeſſa, y eſto tendria ſolo lugar, hecha exequible la ſentencia, y no aviendo apelado de ella el Promiſſor, y por lo conſiguiente ſiendo Layco, ſe reconoce menos fundamento para aver aplicado el apremio perſonal.

101 A lo que ſe deve añadir, que ſegun las dottrinas que van citadas en el num. antecedente, ſi el Iuez Eccleſiaſtico para obligar al cumplimiento de la promeſſa nupcial, huviere interpueſto las armas de las

censuras, y estas no fueren suficientes para la obtemperacion, el reo deve ser absuelto, sin passar à otros apremios, Sanchez *dict. lib. 1. de matrim. cap. 29. num. 7.* ibi: *Deinde id concedendum est prima sententia Iudicem prudenter debere procedere absque strictitisima coactione ne concensus ad matrimonium requisitus deficiat: quare si sponsum ita obstinatum esse videat, vt libere matrimonio consentire repugnet, monitione potius quam ex actissima coactione vtatur.* Addent. ad Burat. *decis.* 311. & Addent. *ad decis.* 431. *part. 4. recent. tom. 2. num.* 58. Card. de Luca *tom. 6. de dot. disc. 79. num.* 8. & *tom. 14. sub tit. de matrim. disc. 2.* Luego si despues de las censuras, no cabe la coercion de carcel, mucho menos puede caber antes de averse aplicado las armas, que son directas, propias, y peculiares de la Iglesia, *cap. cum non ab homine 10. de iudit. iuncta Glossa ibi,* Parlador. *lib. 2. rer. quotidian. cap. fin. part. 2. §. 2. num. 2.* Amaya *in l. nemo 2. Cod. de exactonib. tributor. lib. 10. num. 61.*

102 Lo que tiene mas aprobacion, si se considera, que aun en la Suprema Cabeça de la Iglesia, la potestad intemporalibus es indirecta, y subsidiaria, vti docent Salzedo *de leg. politic. lib. 1. cap. 6. per tot. praesque ex num. 22. y 23.* Seraphin, *de freytas de iusto imperio asiatico cap. 6. à num. 58.* Solorz. *de iur. indiar. lib. 2. cap. 22. à num. 17.* Salgad. *de Reg. Protect. tom. 1, part. 1. cap. 1. praludio 1. num 55.* Ant. Gomes *in l. 40.* Tauri *à num. 3.* Morla *in empor. iur. part. 1. tit. 2. quaest. 4. à num. 9.* Luego con mayor motivo, no se puede conceder absoluta, y directa en los subalternos.

103 Asi lo arguye discretamente Larrea *dict. de-*

cis.

cis. 1. num. 17. ibi: *Idque vltrà supra adducta pluribus alijs iuribus comprobatur, C. si quis 2. de Clerico. ex comm. ministrante, ibi, & Episcopus emendare minimè potuerit, Regis Iudicio ad requisitionem Ecclesiæ exilio damnetur. Ecce vbi non solum executionem, verum nec condemnationem, & sententiam in pœnis temporalibus sibi non convenire Ecclesiastici aperte testantur, C. excommunicamus 1. §. si vero de hæredit. C. post miserabilem, C. quanto de vsuris, C. ita quorundam, C. in non nullis de Iudeis, C. postulasti de homicidio. Hæc enim pro tutamine iurisdictionis à Sacerdotibus arma carnalia capienda sunt cum etiam pro se ipso Dominus Petro prohibuit, C. cum à Iudeis 23. quæst. 8. si enim ipse summus Ecclesiæ præsul in actu gladio materiali non vtitur, sed velut Principum Sæcularium proprium in quos remisit, & transtulit, ab eis cum opus fuerit requirit, quorsum Episcopi illi inferiores vindicabunt? Aut quid aliud influere potuit in rivulum iurisdictionis, quam quod fons, & origo scaturit? Non quidem plus esse poterit in causato, quam in causa.*

104 Y aunque Enriquez citado por Sanchez *dict. lib. 1. de matrimon. disput. 29. num.* 4. defiende, que el Ordinario Ecleſiaſtico, puede apremiar al Promiſſor del matrimonio al cumplimiento de la obligacion, y contrato, no ſolo por el medio de las cenſuras, ſino tambien por carcel, à quien ſiguen Cavaler. *deciſ.* 415. *num.* 1. & 421. *num.* 2. Addent. ad Rot. *deciſ.* 431. *part.* 4. *recent. tom.* 2. *num.* 61. *cum ſeqq.* & Addent. ad Burat. *deciſ.* 311. Cardin. de Luc. *tom.* 6. *de dote diſcurſ.* 79. *num.* 8. & *tom.* 14. *tract. de matrim. diſcurſ.* 8. *num.* 2. eſtas dotrinas ſe de-

ven interpretar, respeto de las tierras, y dominios de la Iglesia, ò con los subditos de ella, pero no de las Provincias propias de Principe Secular, y en que por costumbre legitimamente prescrita, no tienen adquirida la jurisdicion, y districcion personal con los Legos, pues el mismo Cardenal de Luca *in adnotationibus ad Consil. Trident. tom.* 13. *disc.* 43. *num.* 13. 14. *y* 15. *& tom.* 3. *de iurisdic. discur.* 46. *num.* 9. hablando de la disposicion del Sagrado Consilio de Trento *sess.* 25. *de refor. cap.* 3. en donde dispone, que la pena de las censuras, deve ser subsidiaria, y aplicarse solamente, quando no son bastantes la districcion, ò coersicion personal, dize, que esta orden, y serie del Consilio no puede practicarse en las diciones, donde es impermitida à los Obispos la potestad temporal, y derecho de captura con los Legos, como se observa en el presente Reyno, ex traditis por Belluga, el Señor Leon, el Señor Math. y demas dotrinas que van supra citadas, y en esta forma se deve interpretar la dotrina de Olea *de cess. iur. tit.* 5. *quæst.* 8. *num.* 11. pues aunque dize, que el Promissor del tratado nupcial puede ser compelido por descomunion, y por carcel, ha de entenderse, ò con los subditos del Iuez Eclesiastico, ò respectivamente con las censuras por el Obispo, y con carcel por el Iuez Secular, pues como se à probado, hasta aora esta coaccion es de mixto fuero.

105 Ademas, que quando quisieramos confessar, que el Iuez Eclesiastico para compeler à la observancia de la promessa conyugal, pudiesse vsar de apremio de carcel, ù de qualquiera otra districcion de la persona, esto deveria exercerse, como dize el mismo decreto del Consilio *per alienos Iudices*; esto es, implorado el

au-

auxilio del Braço Real, como lo interpretàn en esta forma Peguer. el Señor Leon, Calderò, y otros, en los lugares que van supra citados à num. 54. y por lo consiguiente, aun respeto de causa matrimonial, ò no puede el Ordinario Eclesiastico vsar contra Legos, del derecho de captura, y coercicion de la persona, ò lo ha de executar, mediante el auxilio de los Iuezes Reales.

106 El quarto motivo de la question principal, se reduce, à que aun en lo especial de causa, y promessa de matrimonio, han recahido declaraciones de los Reales Cancelleres, en orden, a que el Ordinario Eclesiastico, para compeler al cumplimiento de ella, no puede vsar con los Laycos de coercicion personal, ni de derecho de captura; como se declarò por el Canceller Roda, à favor de la Iurisdicion Real, y de Thomas Cerdan de Tallada, detenido en las carceles Eclesiasticas, por razon de la palabra de casamiento, da da à Doña Clara de Mendoza, con sentencia publicada en 31. de Iulio 1589. que esta en el lib. 3. de las contenciones fol. 123. ibi: *Hieronymus Egidius Roda Iurium Doctor Canonicus Metropolitanæ Ecclesiæ Valentinæ Regius Cancellarius in præsenti Civitate, & Regno Valentiæ in facto contentionis iurisdictionis ortæ inter Curias Ecclesiasticam Reverendissimi Archiepiscopi ex vna, & Sacularem Regiæ Audientiæ, partibus ex altera super repetitione per dictam Curiam Regiam facta ratione iurisfirmæ per Thomam Cerdan de Tallada in carceribus Ecclesiasticis detentum ratione cuiusdam pretensæ promissionis per dictum Thomam Cerdan, deducendo in vxorem Domnam Claram de Mendoza prætendit enim Procurator Fiscalis Curiæ Ecclesiasticæ quod*

ex quo dictus Thomas Cerdan erat receſſurus à præſenti Civitate inſequendo ſententiam regiam contra eum lata ſub die octavo menſis Iunij proxime lapſi, fore, & eſſe detinendum in carceribus Eccleſiaſticis donec cauſa fuerit finita, vel præſtiterit cautionem de iudicio iſti, & parendo iudicatis ſub pœna mille, & quingentarum librarum ne iudicium reddatur elufforium, viſſo proceſſu arbitrorum, viſsis eorum votis, & mandato deponendis proceſſu, & actis, viſsis videndis, attentiſque, attendendis pronuntiamus, ſententiamus, & declaramus dicta iurisfirmæ locum eſſe, & conſequenter perſonam dicti Thomæ Cerdan eſſe remittendam ad Regiam Audientiam non obſtantibus in contrarium prætenſis deductis, & allegatis.

107 Eſta declaracion, que es puntual, terminante, y deciſiva de la queſtion preſente, la pretende obſcurecer el Fiſcal Eccleſiaſtico, en el referido comparendo de 10. de los corrientes fol. 181. diziendo, que el averſe declarado la firma de derecho, à favor de Thomas Cerdan de Tallada, no fue por defecto de Iuriſdicion, en el Reverendiſsimo Arçobiſpo; ſino porque paſſò à la captura, en emulacion de la ſentencia de deſtierro, que le diò la Real Audiencia à Thomas Cerdan; y aſsi, que no deve perjudicar ſus derechos, pero examinado con madurèz, el tenor de eſte exemplar, ſe reconoce lo endeble de la ſatisfacion, pues no pudiendo negar el Ordinario Eccleſiaſtico, que no tenia facultad temporal para la captura del Promiſſor, ſiendo Lego, y ſubdito de la Iuriſdicion Real, alegò por motivo, que Thomas Cerdan de Tallada, eſtava proximo à auſentarſe de la preſente Ciudad, por la ſentencia que ſe avia publicado en la Real Audiencia contra

èl

èl, y que por esta razon devia permanecer en las carceles Eclesiasticas, ò prestar caucion *de iudicio sisti, & parendo iudicatis sub pena milla, & quingentarum librarum*, para que por este medio, no se hiziesse elusorio el juizio; y sino obstante este fundamento, se declarò, su restitucion a las carceles Reales; es claro que se resolviò la competencia, por el defecto de jurisdicion. Ni era reparable, si pudiesse caber la captura, la proxima ausencia, en execucion de la sentencia Real, pues el Iuez Eclesiastico, vsaria en tal caso de su derecho, y segun la regla vulgar *ex l. Grachus 4. Cod. de legibus*, no podia producir, ni hazer injuria à la Iurisdicion Real.

108 El segundo exemplar, es de 15. de Noviembre 1597. que està en el mismo lib. fol. 170. ibi: *Hieronymus Egidius Roda Iurium Doctor Canonicus Metropolitana Ecclesia Valentina, Regius Cancellarius in presenti Civitate, & Regno Valentia in facto contentionis iurisdictionis orta inter Curias Ecclesiasticam Officialis, & Visarij Generali, in causis matrimonialibus ex vna, & Saculare Regia Audientia Valentia partibus ex altera, super firma iuris in dicta Regia Audiencia posita sub die vicesima secunda mensis Septembris proxime decursi, per Michaelem Montoro Procuratorem Salvatoris Montoro eius fratris, occasione capturæ de provisione dicti Iudicis Ecclesiastici causarum matrimonialium quatenus optemperaret sententijs latis per Iudicem Ordinarium Valentin. in prima, & per Iudicem Ecclesiasticum Orielen. vti Iudicem Apostolicum in secunda instantijs super qua captura fuit firmata præsens contentio, videlicet si datis fideijusoribus in Regia Audientia de represen-*

tan-

tando in Curia Ecleſiaſtica toties quoties ſub pœna quingentarum librarum, &c. potuerit dictus Salvator Montoro in dictis carceribus Eccleſiaſticis detineri, viſſo proceſſu arbitrorum, viſsis eorum votis, viſſo mandato ad dicendum, & allegandum, viſſo etiam proceſſu actitato in dicta Curia Eccleſiaſtica, viſsis denique omnibus videndis, attentiſque, attendendis pronunciamus, ſententiamus, & declaramus in occurrenti caſu iure, & merito poſitam fuiſſe iurisfirmam pro parte dicti Salvatoris Montoro, eundemque Salvatorem remittendum eſſe ad Regiam Audientiam, non obſtantibus in contrarium pratenſis, & productis.

109 A eſta ſentencia, no menos decretoria que la antecedente, intenta la parte contraria, en el ſobredicho comparendo, dict. fol. 181. B. & 182. dàr la miſma ſatisfacion, de que la captura de Salvador Montoro, no ſe revocò por falta de juriſdicion, en la Corte Eclesiaſtica; pues no ſe diſputava, ſi el Reverendiſsimo Arçobiſpo podia prender à los Laycos en cauſas matrimoniales, ſino tan ſolamente ſi dados fiadores en la Real Audiencia, de repreſentarſe en la Curia Eclesiaſtica, *toties quoties ſub pœna quingentorum librarum*, podia Salvador Montoro ſer detenido en las carceles Eclesiaſticas; y añade, que por la caucion dada en la Real Audiencia, de comparecer en aquella Corte; ſe arguye la juriſdicion de poder prender a los Legos en ſemejantes cauſas, pues de otra ſuerte la Real Audiencia, no huviera habilitado los fiadores, con la calidad de repreſentarſe en otra Curia, ſino ante los Miniſtros Reales.

110 Pero eſta interpretacion, que ſe pretende aplicar violenta à la ſentencia, ſe convence con notorie-

dad

dad por ſu miſmo contexto, y ſe infiete concluyentemente de èl, que el Iuez Eccleſiaſtico, no tiene en las cauſas matrimoniales el derecho de captura, ni la diſtriccion de la perſona; pues para aſſegurar el juizio de la cauſa matrimonial, ſolicitò el Iuez Eccleſiaſtico la caucion, y porque no podia compeler al Lego, à que la firmaſſe, implorò el auxilio Real; y mediante ſu legitimo Iuez, diò las fiãças de repreſentarſe, no en las carceles Eccleſiaſticas, ſino en ſu Curia, para la notificacion de la ſentencia; y para eſte efeto era preciſſo, que ofrecieſſe comparecer ante el Iuez, y ſuperior de la cauſa, y no ante el Iuez de la perſona.

111 Fenecioſe el juizio en la primera inſtancia, condenando à Salvador Montoro, al cumplimiento de la promeſſa conyugal; y aviendo apelado el reo, fue confirmada la primer ſentencia por el Obiſpo de Orihuela, Iuez Apoſtolico, en ſegunda inſtancia, y hechas exequibles entrambas declaraciones, para que Salvador Montoro obtemperaſe à ellas, fue pueſto en las carceles Eccleſiaſticas. En eſte eſtado ſe firmò la contencion, y ſe declarò, proceder la firma de derecho, pueſta por Salvador Montoro, y que eſte devia ſer remitido à la Real Audiencia, y no podia tener lugar eſte acuerdo del Canceller, ſino es negando la Iuriſdicion al Ordinario Eccleſiaſtico, para apremiar à los Legos con diſtriccion de perſona, y bienes, en cauſas matrimoniales, pues la caucion no podia ſer à otro fin, que para que Salvador Montoro obtemperaſe lo juzgado; y ſupueſta la poteſtad coerciva, y derecho de captura, no podia embaraçar la caucion el exercicio de ella, para apremiarle al cumplimiento de la promeſſa nupcial: Luego ſi por derecho, para ſemejantes apremios, como ſe à probado arriba, ſolo ſon permi-

tidas las armas de las cenſuras, y aliunde por obſervancias, y coſtumbres del Reyno; el Reverendiſsimo Arçobiſpo, no tiene poteſtad temporal contra Legos, es innegable, que la revocacion de la captura, ſe deve atribuir al defecto de juriſdicion, y no à la nulidad que podia influir el embaraço de la caucion, y fianças; y aſsi queda eſte ſegundo exemplar, en terminos propios de la occurrencia preſente.

112 La tercera ſentencia, tambien de cauſa matrimonial, que protege los derechos de la Real Audiencia, ſe obtuvò en 14. de Enero 1684. que eſtà en el lib. 7. fol. 20. y refiere Bas *in Theat. Iuriſprud. tom. 2. cap. 60. num. 79.* pues aviendoſe diſputado cauſa de divorſio por la Curia Eccleſiaſtica, entre partes de Ana Maria Correa, y Miguel Gaſcò, ſe declarò en el año 1683. que procedia el divorſio intentado por Ana Maria, y que Miguel Gaſcò ſu marido, devia ſer compelido à la reſtitucion de la dote, y aunque en eſta parte era juſta la declaracion porq̃ el divorſio, ſe hizo por culpa del marido; recurriò eſte à la Real Audiencia, por ayer declarado el Vicario General, ſobre el cabo de la reſtitucion de la dote, por quanto las perſonas, y bienes de los Legos, eſtàn exemptos de la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, y no podia conocer de ellos, aun por incidencia, y acceſion à la cauſa del divorſio; y aviendoſe firmado contencion, ſe declarò à favor del marido, porque el Ordinario Eccleſiaſtico no era Iuez competente, para compelerle à la reſtitucion, antes bien tocava à los Iuezes Reales.

113 Es tambien muy del aſſumpto preſente, la ſentencia que va ſupra à la letra num. 47. de 4. de Março 1578. en que aviendo paſſado el Vicario General à hazer precepto à Maria Ana Marqueſa, con penas

temporales de coabitar con su marido, se revocò el precepto, por aver excedido el Iuez Eclesiastico, en la imposicion de las penas, y se mando remitir la persona de Maria Ana Marquesa a la Real Audiencia, y Iuezes Seculares; pues aunque pueda responder la parte contraria, que la facultad de compeler à los Laycos à la coabitacion conyugal, es causa de mixto fuero, y que en estas no seria permitido al Ordinario Eclesiastico, el derecho de captura, y potestad coerciva; de la misma manera, supuesta la valididad de la promessa de matrimonio, la coaccion para su cumplimiento, es de mixto fuero, y puede executarla el Iuez Secular, como se à probado supra num. 89. y si porque es de mixto fuero el derecho de compeler à los conyuges, para la coabitacion, no puede, segun se à declarado, imponer el Iuez Eclesiastico penas corporales a los Legos, de la misma suerte no podra vsar de ellas, en nuestra especie, pues de vna, y otra causa es Iuez competente el Secular.

114 De todo lo que va supra ponderado, assi en lo perteneciente à la razon de derecho, como respeto de los estatutos, costumbres, y declaraciones del Reyno; queda convencido con notoriedad de hecho, y derecho, que el Ordinario Eclesiastico de la presente Diocesis, no puede exercer contra Legos, potestad coerciva, y derecho de captura, aun en las causas en que le toca el conocimiento; ya porque sean mere Eclesiasticas, ò ya porque siendo de mixto fuero, logre la prevencion, y por lo consiguiente en el caso de la competencia actual, no se devian despachar las Letras Reales; de que se trata en forma de contencion, sino que se pudieron expedir monitoriales, y aun lo que mas es, que excitada la contencion por el Iuez Eclesiastico,

no

no se devia admitir por la Real Audiencia, por lo claro de la notoriedad, y por las repetidas sentencias que han recaydo à favor de la Iurisdicion Real, extraditis supra à num. 36. y porque se declarò assi en la sentencia del Canceller Rodà de 4. de Agosto 1587. que està en el lib. 3. de las competencias fol. 105. y va supra à la letra num. 83. ibi: *Attento quod respectu contentorum in quarto capitulo, & prima parte vndecimi capituli edicti Ecclesiastici de quo agitur quibus prohibetur sub pœna decem librarum ne fiant representationes de rebus sacris in Ecclesijs, aut extra, & sub pœna decem ducatorem nequis retineat concubinam domi, aut extra fuit per nos iam debitè provisſum cum sententijs latis diebus nono, & vigesimo mensis Iunij anni septuagesimi octavi, & quod dicta de causa contentioni locus esse non potuit.* Luego aviendo precedido, no solo dos, sino muchas mas declaraciones, se deve reputar el caso por notorio, y claro, y no se deve dar lugar a la competencia, por el derecho evidente, y cierto, que dà la cosa juzgada, como digimos arriba à num. 36. y lo resuelven para nuestro intento, con muchos fundamientos legales el Señor Math. *dict. cap. 7. §. 1. num. 51. y 52.* y Cortiada *decis. 12. ex num. 40. vsque ad 52.*

115 Para remover el Ordinario Eclesiastico la eficacia de estos argumentos, que en la verdad son concluyentes, y no puede dar satisfacion, pondera en el sobredicho auto comparendo, fol. 185. que en las causas mere espirituales de poligamia, sortilegios, invocacion de malos espiritus, milagros fingidos, y otras de igual especie, à exercido potestad temporal con los Legos, y passado à coerciciones, y apremios personales: y para prueva de esta observancia alega la

no-

notoriedad, que reſultaria de los rotulos, y targetas fixadas en ſu Corte, y que ſiendo la cauſa matrimonial mere Eccleſiaſtica, deveria obſervarſe lo miſmo.

116 Pero eſta ojecion, en que tanto ſe afirma el Promotor Fiſcal Eccleſiaſtico, tiene manifieſtas ſatiſfaciones, aſsi en el hecho, como en el derecho. *La primera*, porque no conſta, que aya paſſado el Ordinario Eccleſiaſtico à la captura, y demas penas temporales con los Legos, por las cauſas referidas, y por ſu propia autoridad, ſin el auxilio del Braço Secular, cuyas calidades, por ſer materia que conſiſte en hecho, devia verificar la parte contraria, *l. 2. Cod. de ſtatu. & imagin.* Boer. *deciſ.* 353. *num.* 3. Craveta *conſ.* 240. *num.* 3. Surd. *deciſ.* 215. *num.* 2. *& conſ.* 425. *num.* 44. *lib.* 3. Menoch. *de præſum. lib.* 3. *præſ.* 18. *num.* 1. Cancer *part.* 1. *var. cap.* 8. *num.* 29. Fontanel. *de pact. clauſ.* 4. *gloſſ.* 10. *num.* 2. *La ſegunda*, porque no puede ſacarſe argumento legitimo, de eſte genero de cauſas, à las matrimoniales, pues en las primeras concurre delito, y no en las ſegundas, porque no puede verificarſe en ellas, haſta que declarada la validad de la promeſſa nupcial, y paſſado en juzgado la ſentencia, eſtè en mora, y contumacia el Promiſſor; y en nueſtro caſo, como conſta por el proceſſo regiſtro, que à exhibido la parte contraria, ni paſſò en juzgado la ſentencia, ni eſtuvo en mora Aguſtin Arques, antes bien interpuſo apelacion; y aſsi no ſe puede verificar delito digno de apremio, y coercicion perſonal. *Y la tercera*, y vltima, porque las ſobredichas cauſas de poligamia, ſortilegios, invocacion de malignos eſpiriius, y de milagros ſupueſtos, ſon dependientes, annexas, y connexas del crimen de hereſia; y en eſte delito, y otros ſemejantes, ò acceſſorios

de èl, es limitacion que pueden los Obispos vsar de carcel, y de qualquier potestad temporal, aunque se niegue en las causas de mixto fuero, y en las mere Ecclesiasticas, que no sean de aquella calidad; como se à probado por algunas declaraciones de los Cancelleres, terminantes para nuestro caso, y consta, *ex cap. excommunicamus* 13. *de haretic. cap. vt commissi.* 8. *eodem tit. in 6. & clement.* 1. *eiusdem rubr.* ita docent Oldrad. *cons.* 86. *per tot.* & Covarr. *practicar. quæst. cap.* 10. *num.* 2. ibi: *Non posse Iudicem Ecclesiasticum in carcere proprium mittere, nec capere Laicum pro criminis alicuius punitione, quæ ad ipsum pertineat, excepto hæresis crimine, in quo hoc erit, & est speciale, & in alijs huic similibus criminibus.* Confirma tambien esta limitacion Azevedo *in l.* 14. *tit.* 1. *lib.* 4. *nov. recop. num.* 13. añadiendo la circunstancia, que muchos Iuezes Ecclesiasticos, con el pretexto de ser crimen de heregia, passan à incarcerar algunos Legos, respeto de otros delitos, vsurpando jurisdicion temporal in Laycos, en perjuizio de los Iuezes Reales, ibi: *Tertio limitatur nostra communis conclusio, vt non procedat quotiescumque agitur de crimine hæresis, vel simili, tunc enim licitum est Iudici Ecclesiastico capere Laicos delinquentes in eo, & in carcerem mittere, & ita vritur, & practicatur, cuius quidem limitationis occasione Iudices Ecclesiastici ansam accipiunt, vt, & in alijs delictis hæresim sapientibus Laicos incarcerent, & capiant.* Luego aun suponiendo el hecho, en la forma que le prescrive el Ordinario Ecclesiastico, no podria sacar legitima consequencia, para vsar del derecho de captura contra Legos, en las causas matrimoniales.

Ale-

117 Alega tambien el Fiscal Eclesiastico, que Agustin Arques fue presso en el Palacio Archiepiscopal, y que dentro de su ambito tendria territorio, y derecho de captura con Legos, sin el auxilio del Braço Secular por el dominio privado, que tiene en èl; y assi, que aunque por lo general, carezca de la potestad coerciva in Laycos, en la especie presente, avria sido legitima la captura, por averse executado intra septa Palatij Episcopalis, pero esta duda tiene facil satisfacion. *Lo primero*, porque el distrito del Palacio Episcopal, solo se considera por los Autores que van citados supra à num. 59. por territorio propio de los Obispos, para poder vsar de la captura con los subditos de su jurisdicion, en aquellas Provincias en que no se les permite el territorio de ninguna manera, extra sæpta Palatij Episcopalis, y no hallandonos en estos terminos, porque Agustin Arques es Lego, y subdito, solamente de la Iurisdicion Real, no se pudo executar la capcion en su persona, aunque se huviera hecho dentro del sitio del Palacio Archiepiscopal, lo que se niega, y no podra verificar la parte contraria. *Y lo segundo*, porque para que el Ordinario Eclesiastico, pueda exercer coercicion, y captura, son necessarios los dos estremos, de tener superioridad en la persona, y derecho de territorio, en el sitio donde se executa, y aunque supusieramos la aprencion en el Palacio Archiepiscopal, y fuera indisputable en èl el territorio, faltãdo la otra calidad de la jurisdicion en la persona, faltava la porcion principal, y necessaria para la captura, y de la manera que no basta el ser subdito propio para prenderle en territorio ageno; tampoco basta el que sea propio el territorio, para prender à vn estraño, y subdito de otra jurisdicion.

Fi-

118 Finalmente, el Promotor Fiscal Eclesiastico, pretende instruir la causa, y justificar la captura de Agustin Arques: diziendo, que el Reverendissimo Arçobispo, estaria en possession inmemorial, y avria prescrito el poder vsar contra Legos, del apremio de carcel, y de qualquiera otras penas pecuniarias, y corporales, por delito de mixto fuero, por causas mere Eclesiasticas, y especialmente, por causas matrimoniales; para cuyo efeto a presentado vna larga certificacion del Archivero de su Curia, con examen de los processos custodidos en èl, que esta à fol. 139. suponiendo en ella diferentes exemplares de carceraciones, y de aver impuesto penas temporales à Legos; y refiere sobre causas matrimoniales treinta y ocho exemplos de capturas desde el año 1489. hasta el de 1699. Sobre sequestros de mugeres para el mismo fin trae catorze desde el año 1378. hasta el de 1678. En delitos de mixto fuero veinte y tres desde el año 1564. hasta el de 1599. Por delito de blasfemia veinte desde el año 1569. hasta el de 1592. Por casados en grado prohibido quinze desde el año 1570. hasta el de 1602. Por poligamia, ò bigamia veinte y quatro desde el año 1544. hasta el de 1661. Por delito de incesto quarenta y vno desde el año 1549. hasta el de 1601. Por matrimonios clandestinos, y al vso de los moros diez y seis desde el año 1564. hasta el de 1581. Por delito de sacrilegio, aviendo herido, ò maltratado à personas Eclesiasticas ocho desde el año 1543. hasta el de 1634. Por vrtos de cosas sagradas, ò en lugar sagrado seis desde el año 1568. hasta el de 1626. Por comer carne en dias prohibidos nueve desde el año 1574. hasta el de 1599. Por vsos mahometanos diez y seis desde el año 1575. hasta el de 1599. Por superstiçio-

ciones, y sortilegios siete desde el año 1550. hasta el de 1600. Por vsura seis desde el año 1545. hasta el de 1594. Por apartados de sus mugeres, ò sus maridos diez desde el año 1569. hasta el de 1594. Por testigos falsos siete desde el año 1569. hasta el de 1613. y por otros delitos en general diez y nueve desde el año 1544. hasta el de 1656. y añade, que por todos estos actos positivos, el Iuez Eclesiastico avria adquirido prescripcion de la potestad coerciva, y derecho de captura contra Legos, porque se deveria suponer, y presumir, aver intervenido la ciencia de los Ministros Reales. *Lo primero*, por la frequencia de los actos. *Lo segundo*, por averse executado en la presente Ciudad, donde reside la Real Audiencia. *Y lo tercero*, porque segun las certificaciones sacadas de las cerceles Reales de las Torres de Serranos, y de San Narcis, de veinte años à esta parte, que estàn à fol. 45. vsque ad 92. inclusivè, se avrian verificado algunos exemplares de presos, y embargados en dichas carceles por el Ordinario Eclesiastico, de los quales no se podria dudar la ciencia; pues respectivamente ay cada semana sitiada particular, que se executa por los Señores Regente, y Ministros de la Real Sala del Crimen; y quatro sitiadas generales cada año, en que assisten el Señor Virrey, y los mismos Ministros: y que aun quando no constasse de la ciencia, en la forma que de derecho se requiere, no seria necessaria esta calidad, porque no nos hallariamos en los terminos de observancia prescriptiva, sino interpretativa del fuero 43. *de iurisdict. omn. iudic.* pues aviendose concedido en èl a los Reverendissimos Arçobispos libre el exercicio de la jurisdicion espiritual por toda su Diocesis, mediante los actos positivos, que supone el Promotor Fiscal Eclesiastico, se

deveria interpretar el fuero, respeto del territorio contra Legos, en todas las causas espirituales, y que son del conocimiento del Iuez Eclesiastico.

119 Toda esta alegacion de la parte contraria, no es concerniente à la questiõ que se disputa en esta competencia, pues solo consiste la dificultad, sobre que se à firmado la contencion en la legitimidad de las Reales Letras monitoriales de 29. de Iulio proxime passado, por averse expedido con assignacion del termino de 24. horas, y sin nombramiento de arbitro: y para la decision de estos dos puntos, no concierne, ni la duda de la notoriedad, ni la controversia principal, si el Ordinario Eclesiastico tiene la potestad coerciva, y derecho de captura contra Legos, en las causas de mixto fuero, y mere Eclesiasticas, sin el auxilio del Braço Secular; porque, como se à probado vberiormente à num. 17. para poder despachar las Letras qualquiera de las Cortes, sin exeitar contencion, no es necessario probar, que la causa es notoria, sino que basta que se alegue la notoriedad; y aviendose alegado por la Audiencia en las primeras Letras, no es del caso, ni la questiõ principal, ni la duda de la notoriedad.

120 Pero para que no quede intacta cosa alguna, y tenga plena, y cumplida satisfacion todo lo que à deducido el Promotor Fiscal Eclesiastico, precindiendo de la legalidad de las certificaciones, que no carece de duda, por ser escrituras privadas, no hazer fe, sin la exhibicion de los processos; y vltimamente, por no ser Archivo publico el de la Cursa Eclesiastica, en particular, respeto de los Legos, y en perjuizio de la Iurisdicion, y Regalias de su Magestad, se ponderaràn las razones siguientes.

La

121 La primera, porque aun dando por supuesto el hecho, que se refiere en las certificaciones, no induce el Ordinario Eclesiastico, prueva concluyente para la posseesion de vsar de carcel, y de penas temporales contra Legos, por su propia autoridad, y sin auxilio del Braço Real, pues lo que resulta, por dichas certificaciones; vnicamente se reduce, à que por el Vicario General del presente Arçobispado, y por su Curia, se avrian actuado diferentes processos, y provehido capturas, en delitos de mixto fuero, en los que son del privativo conocimiento, y castigo del Iuez Eclesiastico, y en causas de promessa nupcial; pero no consta, que los reos contra quien se proveyò, y executò la captura fueron Laycos, y no subditos de su jurisdicion; ni tan poco, que no huviesse intervenido el auxilio de los Ministros Reales, porque todos los Autores que van citados en este papel, y siguen la opinion negativa que propugnamos, confiessan la limitacion; que los Obispos, en los delitos, cuyo castigo toca privativamente à la Iglesia, pueden vsar de carcel, y de otros apremios corporales, mediante el auxilio del Braço Secular; y faltando la prueva de estos estremos, no se puede dezir, que es acto possessorio, y que adquiere derecho à la Iurisdicion Eclesiastica, pues pretendiendo vna possessiòn qualificada, que consiste en hecho, le incumbe la obligacion de probar la qualidad, y no aviendola probado legitimamente, no puede el Ordinario Eclesiastico fundarse en ella, para el exercicio de potestad temporal in Laycos, vt docent Barbos. *in cap. dilectus 8. num. 16. de consuetudine*, Fermos. *in rubr. eiusdem tit. quæst. 5. à num. 29.* Castropalao *in oper. moral. part. 1. tract. 3. disput. 3. punct. 6. num. 1. & 6.* Bosio *in moral. tom. 2. tit. 6. num. 21.* Ramon *cons.*

98.

98. *num.* 6. *iuncto fine Consilij*, Dom. Leo *cum decis. Cancellarij nostri Regni decis.* 154. *num.* 12. & Cortiada *cum decis. Cancellarij diei* 26. *Septembris* 1623. *decis.* 231. *num.* 5. & 9.

122 La segunda, porque el Promotor Fiscal Eclesiastico, no à probado prescripcion, ò possession inmemorial, de poder vsar contra Legos de captura, y de apremios personoles por si, y sin el auxilio Real, pues para que pueda perjudicar al Fisco la costumbre, y prescripcion, en materias jurisdicionales; no basta que sea de cien años, sino que es necessario, que sea la possession inmemorial, legitimamente prescrita, *ex cap. cum persona de privileg. in* 6. *cap.* 1. *de praescriptionibus in* 6. Covarr. *in regul. possessor, part.* 2. §. 5. *num.* 2. & *lib.* 1 *var. cap.* 17. *num.* 6. Cutel. *decis.* 1. *num.* 7. Roco *de officijs, rubr.* 16. *num.* 56. Castill. *de tertijs tom.* 7. *cap.* 25. *num.* 1. & *cap.* 26. *à num.* 55. Pareja *cum multis de instrum. edit. tom.* 1. *tit.* 5. *resolut.* 9. *à num.* 106. Pereyra *decis.* 117. *num.* 7. y 8. Ramon *cons.* 98. *num.* 8. Gutierr. *lib.* 1. *practicar. quaest.* 84. Fajardo *alleg. Fiscal.* 33. *num.* 483. *num.* 1670. & *num.* 1692. Fontanell. *de pact. nup. tom.* 1. *claus.* 4. *glos.* 11. *num.* 89. & Cortiada *decis.* 231. *num.* 15.

123 Y aun lo que mas es, que qualquiera possession, como no sea inmemorial; no es manutenible contra el Fisco, y contra su jurisdicion, y regalias, vt docent Cancer *part.* 3. *cap.* 14. *num.* 42. Suelves *cons.* 72. *num.* 8. *lib.* 1. Cutel. *dict. decis.* 1. *à num.* 142. *decis.* 2. *à num.* 25. & *decis.* 4. *à num.* 1. Post. *de manutent. observ.* 44. *à num.* 29. Luca *in additionib.* ad Franchis *decis.* 163. *num.* 3. Sanfelic. *decis.* 340. *à num.* 73. Marin. *lib.* 2. *resolut. allegat.* 5.

num.

num. 11. & 12. Montan. *de regal. tit. de flum. navigab. numer.* 8. *y* 9. Solorzan. *de iur. indiar. tom.* 2. *lib.* 2. *cap.* 28. *à num.* 36. Domin Math. *de Regim. tom.* 1. *capit.* 6. *§.* 1. *à numer.* 32. & Dom. Creſpi. *obſerv.* 13. *à num.* 72. *& obſerv.* 93. *à num.* 4.

124 Y la razon legal de eſta propoſicion, conſiſte, en que ſu Mageſtad, y los Miniſtros Reales tienen la aſsiſtencia de derecho, y fundada ſu intencion para el conocimiento de los Legos, y la diſtriccion de ſus perſonas, como ſe à probado arriba num. 38. y por lo conſiguiente, la Iuriſdicion Eccleſiaſtica que alega la limitacion, deve probarla, ò por el titulo verdadero de algun privilegio, ò por el preſſumpto de la poſſeſſion inmemorial, *ex l.* 2. *§. divus de iur. Fiſc. l.* 1. *de offic. procuratoris Caſaris, l.* 2. *Cod. de limitroph lib.* 10. Sixtin. *de regalib. lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 37. *& cap.* 7. *num.* 37. Caſſill. *de tertijs cap.* 16. *num.* 2. *&* 13. Luego no aviendo probado el Fiſcal Eccleſiaſtico, poſſeſsion inmemorial legitima, no puede aver adquirido, ni preſcrito derecho contra la Iuriſdiſcion Real, para vſar con Legos de captura, y de diſtriccion de la perſona.

125 La tercera, porque tambien devia aver probado la calidad, de que los actos poſſeſſorios que ſupone ſe avian executado, con ciencia, y pacienda de ſu Mageſtad, pues de otra ſuerte, no ſe pueden prescrivir los derechos juriſdicionales, *argument. ducto, ex l.* 2. *Cod. de ſervit. & aqua*, & docent Azevedo, *& ab eo citati in l.* 14. *num.* 8. *tit.* 1. *lib.* 4. recop. Bovadill. *in politic. lib.* 2. *cap.* 17. *num.* 170. Regens Vico *ad prag. Reg. Sard. lib.* 1. *tit.* 7. *cap.* 6. *num.* 5. Fermoſin. *in cap. cum non ab homine quaſt.*

40. *num.* 20. *de iudicijs*, Cancer *part.* 3. *var. cap.* 19. *num.* 74. Ramon *conſ.* 98. *num.* 7. Ripol. *de regal. cap.* 43. *num.* 121. Giurb. *conſ.* 19. *num.* 64. Larrea *allegat. Fiſcal.* 15. *num.* 26. *& allegat.* 110. *num.* 32. Fontanel. *de pact. tom.* 1. *clauſ.* 4. *gloſſ.* 17. *à num.* 61. *& deciſ.* 480. *num.* 14. *part.* 2. Fajardo *allegat.* 32. *num.* 79.

126 Y aunque algunos han querido limitar, que no es neceſſaria la ciencia del Principe, en la preſcripcion inmemorial, la comun mas cierta, y verdadera opinion, es la contraria, quando ſe trata de derechos incorporales, y contra el Fiſco, como reprobados, Caſtill. *de tertijs tom.* 7. *cap.* 28. *a num.* 3. y los que cita Cortiada *deciſ.* 7. *num.* 46. lo enſeñan, y defienden Covarr. *in regul. poſſeſſor de regulis iuris in* 6. *part.* 2. *num.* 8. *verſic. Et profecto, & num.* 11. *verſ. Denique.* Larr. *allegat. Fiſc.* 9. *num.* 14. *allegat.* 15. *num.* 26. *allegat.* 16. *num.* 24. *& allegat.* 110. *num.* 32. Faxard. *allegat*, 33. *à num.* 1701. *& allegat.* 37. *num.* 60. & Dom. Creſpi. *obſerv.* 93. *num.* 38. ibi: *Niſi de his incorporalibus ſit, quibus ius omnino reſiſtit, vt ſunt qua Principis corona ad harent quia tunc neceſſariam ſcientiam Principis probat.* Luego ſi aun ſiendo poſſeſsion inmemorial, que no à probado el Promotor Ecleſiaſtico, es neceſſaria la ciencia, y paciencia del Principe, y eſta no à intervenido, como es notorio; ſe arguye en legitima conſequencia, que no à podido preſcrivir el Ordinario Ecleſiaſtico, el derecho de captura, y coercicion perſonal contra Legos.

127 Ni obſtaria, ſi ſe quiſieſſe dezir, que baſtaria la ciencia, y paciencia de los Miniſtros Reales, ex tradictis per Caſtill. *de tertijs tom.* 7. *cap.* 28. *num.* 9.

y los que refieren Salgado *de regia protec. part. 3. cap. 10. num. 18.* Larr. *allegat. 92. num. 20.* Cabreros *de metu lib. 2. cap. 12. num. 45.* el Señor Crespi *observat. 63. num. 12. & observ. 93. num. 8.* la qual avria precedido, y se deveria presumir por la frequencia de los actos hechos en esta Ciudad, *ex l. regula 9. §. sed facti, de iur. & facti ignorantia*, Casanat. *cons. 39. num. 33.* Seraphin. *decis. 306. num. 5. y 7.* Post. *decis. 332 num. 4.* Dom. Crespi *dict. observat. 93. num. 28. y 29.*

128 Porque en las regalias, y derechos jurisdicionales, no se puede prescrivir sin la especifica ciencia, y paciencia del Principe; y no basta la de los Ministros Reales, cuya opinion siguen por la mas comun, Bart. *in l. 1. §. denique num. 5. de aqua pluvia arcenda*, Surd. *cons. 270. num. 19. y 20.* Capic. *decis. 57.* Costa *de scient. & fact. ignorantia inspec. 72. num. 12. y 13.* Salgad. *de regia protect. part. 3. cap. 10. num. 19.* Larr. *allegat. 92. num. 21. y 22.* Menoc. *cons. 1096. num. 12.* Faxardo *allegat. 33. num. 1205. & num. 2014. & allegat. 37. num. 60.* Cortiada *decis. 231. num. 10. circa fin.* & Dom. Crespi *observ. 63. à num. 18.* y por lo consiguiente, faltando la prueva de esta calidad, es indisputable que no puede aver adquirido preseripcion el Iuez Eclesiastico; pero en los terminos de nuestra especie, no es necessario apurar este punto, pues ni los actos possessorios que supone, son qualificados en la forma que se requiere, ni ay possession, y prescripcion inmemorial.

129 Y aun quando fuesse bastante la ciencia, y paciencia de los Ministros Reales, tan poco se à verificado este estremo; antes bien consta, que siempre que han tenido noticia, han reclamado, y ganado la competencia, como se à probado por las declaraciones que van

ci-

citadas, y puestas à la letra, supra à num. 75. y en particular en la de 20. de Iunio 1578. se declarò en esta forma, ibi: *Attento etiam quod consuetudo allegata pro parte Iurisdictionis Ecclesiastica legitimè probata non fuit, nec est praescripta, quia si quando per Iudices Ecclesiasticos processum fuit pretextu dictorum criminum contra personas Laicas illas capiendo, & carcerando, & in pœnis pecuniarijs condemnando id factum est inscijs omnino regijs officialibus cum quoties de praedictis procedimentis notitiam habuerunt per eos, seu per Fisci Regis procuratores fuit reclamatum, & contradictum.* Lo mismo se declarò en la sentencia de 30. de Enero 1622. y en la de 22. de Agosto 1637. Luego no solamente, no consta de la ciencia, y paciencia de los Ministros Reales, sino que queda verificada la repugnancia, y contradiccion; y assi falta la calidad mas principal, para que de los pretendidos actos possessorios resulte costumbre legitimamente prescrita.

130 La quarta, porque tambien es calidad precissa, para que el Iuez Ecclesiastico adquiera la potestad temporal in Laycos, por el medio de la costumbre, el que esta sea continuada, y no interrumpida, porque si huviere, aunque sea vn acto solo contrario, se interrumpe la prescripcion, como lo pruevan en terminos puntuales, Azevedo *in dict. l.* 14. *num.* 10. *vers. Et sic sufficiat, tit.* 1. *lib.* 4. *recop.* Castropal. *in oper. moral. part.* 1. *tract.* 3. *disput.* 3. *punct.* 2. §. 2. *num.* 11. Diana *resol. moral. part.* 6. *tract.* 5. *resol.* 4. *in coordin. part.* 6. *tract.* 2. *resol.* 5. Ramon *cons.* 98. *num.* 9. y 10. & Cortiada *decis.* 231. *num.* 17. y en nuestro caso, por el discurso de mas de ciento y quarenta años, ay repetidas declaraciones impeditivas de la pretendida possession contraria; pues de delito, cuya punicion toca pri-

vativamente al Iuez Eclesiastico; es terminante la sentencia de 22. de Deziembre 1572. y la de 30. de Enero 1622. que son la primera y decima, en orden de las que van citadas a num. 75. Sobre la coaccion de coabitar los conjuges, es clara la sentencia de 4. de Março 1578. que va à la letra num. 47. Sobre los edictos prohibitorios, con penas pecuniarias; son puntuales, la segunda y la nona de 9. de Iulio 1578. y de 4. de Agosto 1587. Sobre delitos de concubinato, y adulterio, se declarò en la tercera, quarta, quinta, y septima de 20. de Iunio 1578. y de 9. de Febrero 1583. Sobre perjurio, y blasfemia, se declaro en la sexta de 4. de Agosto 1587. Sobre delito de incesto, se declarò en la vndecima de 22. de Agosto 1637. Sobre delito de sacrilegio, por herida, y muerte de Eclesiasticos, es especifica, y clara la duodecima de 30. de Iulio 1663. y sobre causas de promessas de matrimonio, son terminantes las de 31. de Iulio 1589. de 15. de Noviembre 1597. y de 14. de Enero 1684. que vàn citadas à num. 106. 108. 112. y 113.

131 A estas sentencias puntuales, y decisivas de la question presente, se deve añadir, que aviendose obtenido declaracion por el Real Canceller en 14. de Octubre 1621. à favor de la Iurisdicion Real, respeto de que el Ordinario Eclesiastico devia restituir à la Real Audiencia las personas de Aloya, y de Isabel Velazques, detenidas en las carceles de la Curia por perjuras, pues siendo Laycas, no podian estàr presas por aquella Corte; y no queriendo el Vicario General obtemperar lo juzgado, se acordò por las tres Salas, despues de aver precedido otros recados, que fuesse el Señor Dotor Vallès, y de hecho sacasse de la carcel a las referidas Isabel, y Aloya Velazques, dandole orden el Señor Virrey, que era entonces, que si fuesse preciso

rompieſſe las puertas, y priſiones, como con todo efeto fue à dichas carceles con algunos Soldados, y Alguaziles, pero quando llegò yà las encontrò libres. Y aunque no ſe halla eſta ſentencia, por faltar las de aquel año, conſta de todo eſte hecho, por lo que eſtà continuado en el dietario del Conſejo, baxo el dia 15. de Octubre dicho año 1621. porque ſon de tan ſagrada fè ſus obſervaciones, que no puede caber en ſu contenido la menor duda; y dize, ibi: *Die 15. Octobris 1621. En lo dia de huy ſe reſolguè en lo Conſell, ab vot de les tres Sales, que per quant en lo dia de ahir lo Canceller declarà ab ſentencia, que Aloya, y Iſabel Velazques no devien eſtàr preſes en lo Oficialat, ahon eſtaven detengudes, per haver contravengut a vna Concordia jurada, per ſer perſones Layques; y per aver reſpoſt lo Oficial à la part, que ſe veria de eſpacio, y al Procurador Fiſcal, que tenia convocados los Abogados para las onze, porque avia pueſto la parte contraria vna peticion; ſe tornà à imbiar à Paſtor, y que fes rebrè acte, de com lo requeria es traguès de la preſo, y reſponguè lo mateix: y venint ſen que yà eren les onze hores, aplegat al Real ab la reſpoſta, manà ſa Excelencia al Doctor Vallès, anàs à les preſons del Oficialat, y excarceràs les dites Velazques; y ſi meneſter fos rompès les portes, y preſons, com ab tot efecte anà ab ſis Soldats de la Guarda, y alguns Alguazils; y quant arribà à la preſo trobà, que yà les havien tretes, y aixi ſen tornà, y donà raho à ſa Excelencia.*

132 Por todos eſtos actos judiciales, expreſſas contradiciones, y ſentencias del miſmo tiempo, en que ſupone los actos poſſeſſorios el Fiſcal Eclesiaſtico; y en el diſcurſo de mas de vna centuria, queda interrumpida la preſcripcion, aunque ſe quiera reputar inmemorial;

por:

porque ſiendo con notoriedad las ſentencias, actos ex-diametro contradictorios, y deſtructivos de la aſſerta poſſeſsion contraria, por ſi, y por el tiempo tienen capazidad de interrumpir qualquiera preſcripcion, aunque ſea inmemorial, *cap. auditis de præſcript.* vbi ſcribent. Garcia *de nobilitat. gloſ.* 12. *num.* 79. & *de expenſ. cap.* 9. *num.* 34. Molina *de Primog. lib.* 2. *cap.* 6. *num.* 65. vbi Addent. Dom. Leo *deciſ.* 24. *num.* 37. Giurb. *de fœud. §.* 2. *gloſ.* 11. *num.* 77. *verſic. Sed falluntur certe omnes*, & *gloſ.* 13. *num.* 88. *verſic. Reſpondeo tertio*, Caſtill. *lib.* 5. *cap.* 93. §. 8. *num.* 49. & *de tertijs cap.* 26. *num.* 37. & *cap.* 35. *num.* 18. Trobat *de effectib. immemor. quaſt.* 15. *art.* 1. *num.* 10. *cum ſeqq.* & *à num.* 20. Otterus *de paſcuis cap.* 21. *num.* 27. Seſsè *deciſ.* 394. *num.* 21. & 22. Marcian. *diſp.* 24. *num.* 23. & *ſeqq.* Antonel *de tem. legal. lib.* 2. *cap.* 112. *num.* 7. Addent. ad Gregor. XV. *deciſ.* 162. *num.* 15. Rot. cor. Bicch. *deciſ.* 290. *num.* 32. & *in recent. deciſ.* 56. *num.* 20. & *deciſ.* 226. *num.* 47 & 48. *part.* 7. *deciſ.* 742. *num.* 7. *part.* 18. *deciſ.* 136. *num.* 34. & *deciſ.* 329. *part.* 19.

133 Y hallandonos en eſpecie, en que para la preſcripcion es neceſſaria la ciencia de ſu Mageſtad, ò por lo menos de los Miniſtros Reales, forçoſamente ſe ha de interrumpir la aſſerta poſſeſsion contraria, quando conſta de la impaciencia, y repugnancia, no ſolo extrajudicial, ſino aprobada con ſentencias exequibles, como con eſte motivo lo dixeron, Bart. *in l. naturaliter, col. fin. verſic. Quæro qualiter interrumpatur, ff. de vſucapion.* Bald. *in l.* 2. *Cod. de ſervitut. notab.* 4. & ibi Paul. *num.* 5. Natta *conſ.* 523. *num.* 6. & 7. & *conſ.* 636. *à num.* 107. Albenſ. *conſ.* 222. *num.* 13. y es digno de madura reflexa, para la concluſion de eſte aſſumpto, la contradiccion que reſulta de las dotrinas de los Au-

to-

tores Provinciales; pues vniformemente conteſtan Belluga, Morlà, el Señor Leon, el Señor Math, y el Señor Regente Gombau, en los lugares que van ſupra citados num. 69. que el Ordinario Eccleſiaſtico en la preſente Dioceſis, no tiene la poteſtad coerciva, y derecho de captura con los Legos, cuyos teſtimonios ſon vna muda voz perpetua, que contradize los actos poſſeſſorios contrarios, y interrumpe, y deſtruye la preſcripcion.

134 A lo que ſe deve añadir, que por las ſentencias que han recaydo à favor de la Iuriſdicion Eccleſiaſtica, en toda eſpecie de delitos, aſsi de mixto fuero, como mere Eccleſiaſticas; y lo que mas es, en eſpecifica cauſa matrimonial, conſtituyeron en mala fè al Ordinario Eccleſiaſtico, yà por las declaraciones obtenidas en contradictorio juizio, yà por la ciencia, y noticia en que le imponian del abuſo, vt docent Gutierr. *de iuram. confirmat. part.* 1. *cap.* 6. *num.* 7. *& part.* 3. *cap.* 1. *à num.* 24. Maſcar. *de probat. concluſ.* 933. *n.* 39. *&* 40. Monet. *de decim. cap.* 5. *quaſt.* 5. *ſub num.* 102. Farinac. *quaſt.* 75. *num.* 18. *& quaſt.* 56. *num.* 23. Giurba *obſerv.* 9. *num.* 19. Petr. Barboſ. *in l. ſicut* 3. *à num.* 272. *& à num.* 278. *Cod. de praſcript.* Monter. *deciſ.* 21. *num.* 22. Caſanat. *conſ.* 41. *num.* 65. *&* 66. Cutel. *de donation. tract.* 2. *diſp.* 1. *ſpecial.* 38. *num.* 6. Baron. *de citation. tom.* 1. *quaſt.* 45. *num.* 29. *in fin.* Vbert *de citation. cap.* 16. *num.* 114. *verſic.* **Neque etiam**, Aug. Barboſ. *in cap. illud* 8. *de praſcript. num.* 3. Caſtill. *de tert. cap.* 35. *num.* 10. *in fin.* Poſth. *de manutent. obſerv.* 40. *num.* 30. *verſic. Atque, de non patientia*, Caſtald. *conſult.* 8. *num.* 11. Balmaſed. *de collect. quaſt.* 91. *num.* 15. Fragoſ. *de Regim. Reip. part.* 1. *lib.* 8. *§.* 9. *num.* 158. Rot. cor. Puteo *deciſ.* 385. *num.* 1. *part.* 3. Coccin. *deciſ.* 172. *num.* 6. *&* *deciſ.* 362. *num.* 2. Burſat. *deciſ.* 8. *num.* 1. *deciſ.*

451.

451. *num.* 3. & *decis.* 457 *num.* 3. Bicch. *decis.* 356. *num.* 12. & *decis.* 563. *num.* 13. & *in recent. decis.* 280. *nu.* 16. & *decis.* 190. *num.* 19. *part.* 2. *decis.* 519. *num.* 16. *part.* 4. *tom.* 3. *decis.* 94. *num.* 23. & 32. *decis.* 281. *num.* 16. *decis.* 191. *num.* 19. & *decis.* 226. *n.* 47. *part.* 7. *decis.* 227. *nu.* 17. *part.* 9. *decis.* 225. *num.* 24. & *decis.* 204. *num.* 9. & 10. *part.* 10.

135 Y la mala fè es capaz de interrumpir, y destruir qualquiera prescripcion, aunque tenga las calidades de inmemorial, *vt constat ex cap. final. de præscript.* & tradunt Honded. *cons.* 42. *a num.* 29. *cum seqq. lib.* 1. Castill. *decis.* 12. *num.* 20. *lib.* 1. Rovit. *cons.* 40. *num.* 9. *lib.* 2. & ibi Altamiran. Gratian. *cap.* 403. *num.* 14. & 23. Cravet. *de antiquit. temp. in* 4. *part.* §. *materia ista, num.* 19. Rebuf. *de decim. quæst.* 13. *num.* 86. *in fin.* Surd. *cons.* 28. *num.* 69. Fontanell. *decis.* 443. *num.* 5. & 7. Luca *ad dict. cap.* 403. Gratian. *num.* 11. Andreol. *controv.* 142. *à num.* 1. *cum seqq.* & *num.* 71. Staib. Iun. *resol.* 104. *num.* 68. & *in addit. num.* 23. & *resol.* 121. *num.* 41. *lib.* 2. Manziu. *consult.* 168. *num.* 65. & 66. & *consult.* 243. *num.* 9. & *alios plures*, & Rot. *decis. referens*, Bonden. *colluct.* 48. *num.* 16. *vol.* 1. & *colluct.* 20. *num.* 171. & *colluct.* 47. *num.* 18. *vol.* 2. *alios etiam referens*, Castill. *de tertijs cap.* 26. *num.* 23. Larrea *allegat. Fiscal.* 68. *num.* 24. & 25. donde explica, como se han de entender los Dotores que dixeron, no era menester buena fè en la prescripcion inmemorial.

136 Y no merece estimacion, si se quisiere replicar, que no obstante las sentencias referidas, el Ordinario Eclesiastico siempre avria persistido en el exercicio de la potestad temporal in Laycos, y aplicacion de cohercciones personales, en las causas en que le pertenece el

conocimiento; pues segun la dotrina de Castill. *de tertijs cap.* 35. *num.* 15. para que la impaciencia, y contradiccion del principal interesado pueda interrumpir la prescripcion, es necessario que quite al prescriviente la possesion natural; porque esta replica tiene facil satisfacion, pues la dotrina de Casti lo, à quien siguieron Graciano *cap.* 80. *num.* 28. 29. *y* 30. y Otter. *de pascuis cap.* 21. *num.* 21. aunque por diferentes razones, hablan en terminos de la impaciencia extrajudicial; y assi no es aplicable à nuestro caso, en que nos hallamos en vna multiplicada geminacion de sentencias, obtenidas en juizio contradictorio, y por el Real Canceller, Iuez medio entre las dos Iurisdiciones, cuyas sentencias tienen fuerça de ley, vt docet Ripol. *var. resolut. cap.* 1. *num.* 2. *& de regalibus. cap.* 11. *num.* 10. *in fin.* y tratandose de cosas incorporales, que consisten mas en el derecho, que en el hecho, las sentencias despojan al prescriviente de la possesion natural, y por ellas se comprueva la enixa, y persistente voluntad en el Rey, y Ministros Reales, de exterminar el abuso, de que el Ordinario Eclesiastico vsasse contra Legos de captura, y apremios personales, ex traditis per Mantic. *de tacitis lib.* 19. *tit.* 2. *num.* 17. Luca ad Franc. *decis.* 506. *num* 9. *versic. Aliter*, Dondeu. *consultat.* 72. *num.* 14. *versic. Quo vero*, Gallerat. *de renuntiat. lib.* 5. *cap.* 5. *à num.* 1. *cum seqq. vbi plenè exornat.* Donat. *eod. tract. cap.* 9. *num.* 32. *tom.* 1. Rot. *in recent. decis.* 118. *num.* 29. *part.* 9. *& ibi annotat. ad decis.* 320. *num.* 100. *decis.* 524. *num.* 7. *part.* 13. *decis.* 226. *num.* 6. *&* 7. *part.* 19. Luego, aunque supongamos el hecho de las certificatorias, en la forma que se refiere en ellas, no haze prueva para el caso presente; assi por faltar las calidades de que los actos se ayan exercido con Legos, y por la propia

pia autoridad del Ordinario Eclesiastico, sin el auxilio del Braço Secular; como tambien, porque la asserta possessión que podra resultar de ellos, queda interrumpida por las declaraciones, y sentencias contrarias, constituyendo en mala fè al Iuez Eclesiastico; y por lo consiguiente, no puede verificarse à su favor costumbre legitimamente prescrita, y que adquiera derecho en perjuizio de la Iurisdicion Real.

137 Y vltimamente, quando por todos los fundamentos referidos, no parezca que està clara la Iusticia por parte de la Iurisdicion Real, como se convence por lo que se tiene ponderado hasta aora, se deve tener presente, que el Ordinario Eclesiastico puso en la carcel à Agustin Arques, despues de aver declarado la legitimidad de la promessa, y averse interpuesto apelacion por èl, intra legitimum tempus; y en este caso el Vicario General obrò como privado, por quanto el Iuez dada la sentencia, functus est suo officio, *l. Iudex 55. cum vulgat. de re iudic.* Dom. Math. *de Reg. Regn. Val. cap. 12. §. 5. num.* 20. & D. Francisc. de Amaya cum multis *in l. vnic. C. de sent. advers. Fiscum latis retract. n. 2.*

138 Ademàs, que siendo la causa apelable de su naturaleza, y por lo consiguiente legitima la apelacion, no pudo innovar en la causa, passando à los apremios, y captura, à fin, de que el Reo cumpliesse la promessa, por la regla, de que pendiente la apelacion nihil est innovandum & attentat Iudex procedendo, *l.* 1. & ibi DD *ff. nihil innov. appel. pend. & in cap. Pastoralis de Offic. Deleg. cap. bona, cap. dilecta de appel. cap. venientes de iur. iur.* Giurba *decis.* 19. *num.* 4. Dom. Math. *de Regim. Reg. Val. cap.* 12. *§.* 5. *num.* 17. mayormente en causa matrimonial, que si Agustin Arques obtemperase la promessa por los apremios de su persona, dexaria in-

fruc-

fructuosa la apelacion; y por lo consiguiente, estuvo tan lexos el Ordidario Eclesiastico, de poder passar à la captura con Agustin Arques, sin el auxilio del Braço Secular, que aunque le huviera implorado, no se le podia impartir, porque para la execucion de vna sentencia, dada por el Iuez Eclesiastico, de la qual se à interpuesto apelacion; no deve, ni puede el Iuez Secular conceder el auxilio, como es dottrina puntual, y recebida, ex traditis por Salg. *de reg. protect. part. 1. cap. 1. pralud. 3. num. 94. & cap. 6. per tot.* Molin. *de Brach. Sacul. lib. 1. cap. 11. à num. 51. & cap. 25. num. 21.* Fontanel. *decis. 354. per tot.* Cancer *lib. 2. var. cap. 15. num. 15. & part. 3. cap. 19. à num. 45. ad 54.* Marin. *lib. 1. resolut. cap. 204.* Cortiada *decis. 231. num. 29. part. 4.* & Calderò *tom. 3. decis. 11. num. 33. 34. y 35.* con que aun en el caso de poder ser dudosa la questionpresente, respeto de si el Ordinario Eclesiastico, tiene la cohercicion personal, y derecho de captura con los Legos, que no lo es en la substancia, seria claro, y notorio en orden al atentado, de aver passado a la captura, y demas apremios, y gravamenes, pendiente el articulo de la apelacion; y por lo consiguiente, la Iurisdicion Real despachò legitimo el monitorio, sin la excitacion de la competencia. Y assi lo siento, en Valencia à 31. de Deziembre 1701.

Mayor, y de Scals,
R. F. A.